

301809

22/0



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

ADRIANA MARIA ELENA ALDANA CAMARILLO

Primera Revisión:

Lic. Heriberto Méndez  
Estrada.

Segunda Revisión:

Lic. Fernando Miranda  
Arteche.

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD"

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### NOCIONES GENERALES

1.1. DEFINICIÓN DEL DELITO.....	1
1.2. DEFINICIÓN DE SALUD.....	5
1.3. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	9

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA.....	12
2.2. JAPÓN.....	14
2.3. GRECIA.....	15
2.4. ROMA.....	16
2.5. ALEMANIA.....	18
2.6. MÉXICO.....	19
2.6.1. ÉPOCA PREHISPANICA.....	20
2.6.2. ÉPOCA COLONIAL.....	21
2.6.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	22
2.6.4. ÉPOCA MODERNA.....	22

### CAPÍTULO TERCERO

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

3.1. LA ACTIVIDAD.....	25
AUSENCIA DE CONDUCTA.....	30
3.2. LA TIPICIDAD.....	31

	ATIPICIDAD .....	40
3.3.	LA ANTIJURIDICIDAD.....	42
	CAUSAS DE JUSTIFICACION .....	45
3.4.	LA IMPUTABILIDAD .....	46
	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD .....	47
3.5.	LA CULPABILIDAD .....	49
	CAUSAS DE INCULPABILIDAD .....	56
3.6.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD .....	62
	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD .....	64
3.7.	LA PUNIBILIDAD .....	65
	EXCUSAS ABSOLUTORIAS .....	75

#### CAPITULO CUARTO

##### REGULACION LEGAL

4.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	79
4.2.	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	80
4.3.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	82
4.4.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ...	98
4.5.	LEY AGRARIA .....	103
4.6.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	103
4.7.	LEY GENERAL DE SALUD .....	108

## CAPITULO QUINTO

### PROBLEMATICA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

5.1.	QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES .....	151
5.2.	QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPE FACIENTES Y PSICOTROPICOS .....	159
5.3.	QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICADAS A LA ELABORACION DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS .....	168
5.4.	QUE COMPRENDEN LA TRASLACION DE ESTUPEFA_ CIENTES Y PSICOTROPICOS .....	173
5.5.	QUE IMPLICAN LA PROPAGACION Y EL USO DE ES_ TUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	183
	CONCLUSIONES .....	193
	BIBLIOGRAFIA .....	196

## I N T R O D U C C I Ó N

Esta tesis llamada "Análisis Jurídico de los Delitos contra la Salud", quiere aportar una modesta contri  
bución al derecho penal y para ello ha sido conveniente hacer un estudio exhaustivo, para así tener la escencia  
misma del tema que a continuación se desarrollará.

Como estudiantes universitarios, a veces hace falta tiempo e inspiración para adentrarnos en alguna mate  
ria y tema en especial; pero es esta una oportunidad pa  
ra poder despejar nuestras dudas que en algún tiempo -- nos dieron a grandes inquietudes, como lo es el presente trabajo.

Primeramente para lograr un entendimiento claro y específico de nuestro tema de tesis, manejaremos una - serie de concepciones tales como lo que es el delito, la salud; esto es, porque consideramos necesarios estos aspectos por ser la base de nuestro tema.

Respecto a nuestro segundo capítulo, denominado -- Antecedentes Históricos, tenemos la historia de las dro  
gas hasta llegar a la época actual, siendo que sus primeras épocas de la historia del hombre, el consumo de - tales sustancias era considerado dentro del aspecto má  
gico, místico, religioso y curativo, ya que en esta épo  
ca su uso estaba destinado exclusivamente a los sacerdo  
tes.

Es hasta la época moderna cuando por medio de los descubrimientos de los componentes químicos que integran a los estupefacientes y psicotrópicos se da la elaboración de drogas sintéticas y es así como se difunde su comercialización, hasta llegar a los actuales niveles de consumo que son altamente peligrosos, dado que afecta principalmente a la juventud y a la niñez. Es por eso que analizaremos algunos de los aspectos por los cuales han pasado países como: La República Popular China, Japón, Grecia, Roma, Alemania y México entre otros.

Posteriormente en el capítulo tercero, hemos de analizar "Los Elementos Constitutivos de los Delitos contra la Salud", encuadrándolos en un esquema que abarca el aspecto positivo y el aspecto negativo de los siete elementos integrantes del delito, dados por el tratadista Jiménez de Asúa en su obra: "La Ley y el Delito"; dándole un principal enfoque a los estupefacientes y psicotrópicos como también sus respectivas conceptualizaciones.

Con relación al capítulo cuarto, donde nos referimos al tema de la "Regulación Legal" en sus diferentes esquemas que parten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema de la Nación; así como los diferentes códigos y Leyes que tienen ingerencia con nuestro tema.

En el capítulo quinto llamado: "Problemática de -- las Actividades Relacionadas con los Delitos contra la Salud", haremos mención de todo aquello que incumbe a -- las actividades relacionadas con el presente tema de -- análisis, que implican los pasos que van de la produc-- ción a su comercio.

Finalizaremos con las conclusiones concernientes a esta tesis proponiendo dar una definición a los delitos contra la salud; entre otras cosas.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **NOCIONES GENERALES**

**1.1. DEFINICIÓN DE DELITO**

**1.2. DEFINICIÓN DE SALUD**

**1.3. DEFINICIONES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD**

## 1.1. DEFINICIÓN DEL DELITO

Es necesario delimitar lo que se entiende por delito para los efectos de este trabajo, por lo que requerimos a diferentes criterios: Etimológicamente la palabra delito, "Proviene del latín DELICTUM; expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena". (1)

Para el máximo expositor de la Escuela Clásico -- FRANCISCO CARRARA, delito es: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2)

Entendemos la definición transcrita, como la violación o quebrantamiento de la ley dictada por el Estado, y que deberá tener por finalidad y protección de la sociedad; dicha violación solamente podrá ser, el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, es decir, una acción o bien una omisión, teniendo como consecuencia una responsabilidad moral para el infractor y en perjuicio del Estado.

Rafael Garófalo, representante de la Escuela Posi-

- 
- 1.- PÉREZ, BOTIJA EUGENIO: "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, 1a. Ed. Edit. Eleasta, Bogotá 1979.
  - 2.- Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S.A., México 1982; pág. 126.

tiva, define al delito como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la actividad". (3)

Se entiende por "Altruista, que tiene la virtud de amor desinteresado al prójimo". (4)

Por "Probidad, honradez, rectitud". (5)

Por "Piedad, devoción, amor, lástima, compasión".

(6)

Eugenio Cuello Calón nos da su definición del delito así: "La acción, antijurídica, típica culpable y sanciona con una pena". (7)

A la vez podemos observar, que encontramos cinco elementos en la definición de dicho tratadista:

La acción

La antijuridicidad

La tipicidad

La culpabilidad

La punibilidad

Max Ernesto Mayer, describe al delito como: "Un acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (8)

3.- Citado por CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit. pág. 126.

4.- "Diccionario Enciclopédico Larousse"; Ediciones - Larousse; México, 1990; Tomo I; pág. 36.

5.- IDEM. Tomo II; pág. 662.

6.- IDEM. Tomo II; pág. 697.

7.- Citado por CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit. pág. 127.

8.- Citado por VILLALOBOS, IGNACIO: "Derecho Penal, Parte General"; Edit. Porrúa, S.A.; México 1970; pág. 97.

Para este autor únicamente integran al delito cuatro elementos que son:

- Un acontecimiento
- La tipicidad
- La antijuridicidad
- La imputabilidad

También Mazger, dice que delito es: "Una acción, típicamente antijurídica y culpable". (9)

Concuerda con Mayer en que son cuatro elementos -- que deben integrar al delito y a continuación los enumeramos:

- Acción
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad

Por su parte el catedrático Español Luis Jiménez de Asúa, ha dado una definición del delito, a nuestro criterio muy completa, pues refiere que delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (10)

Como se observa, Jiménez de Asúa da siete elemen--

---

9.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS: "La Ley y el Delito"; Editorial Sudamericana; Buenos Aires 1969; pág. 206.  
 10.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; Ob. cit. pág. 206.

tos integrantes del delito, los que a continuación presentaremos en un esquema, en el que aparecen en su -- aspecto positivo y negativo, elementos que analizaremos posteriormente en el capítulo que hemos denominado "Elementos Constitutivos de los Delitos Contra la Salud"; -- dicho análisis será con el objeto de que nos sirva para encuadrar dogmáticamente a los delitos en estudio.

#### E S Q U E M A

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1. ACTIVIDAD	1. FALTA DE ACTIVIDAD
2. TIPICIDAD	2. ATIPICIDAD
3. ANTIJURIDICIDAD	3. CAUSAS DE JUSTIFICACION
4. IMPUTABILIDAD	4. CAUSAS DE IMPUTABILIDAD
5. CULPABILIDAD	5. CASUSAS DE INCULPABILIDAD
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	6. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
7. PUNIBILIDAD	7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En el Derecho Positivo Mexicano, se encuentra definido al delito en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en material del fuero común y de -- aplicación en toda la República en materia del fuero -- federal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Definición que nos parece genérica, toda vez que, únicamente contempla las formas en que se manifiesta la conducta humana; (comisión y omisión).

Asimismo establece que para que estas conductas -- tengan el carácter de delito, deben ser sancionadas por las leyes penales, olvidandose que deben contener otros elementos para su integración.

Después de haber dado las definiciones que del delito se han dado por diversos tratadistas, así como la -- que contempla el Derecho Positivo Mexicano, nos atrevemos a definir el Delito de la siguiente manera: Es el - acto típico, antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, pero además dicho - acto debe perturbar las condiciones de vida de un pue--blo y en una época determinada.

## 1.2. DEFINICIÓN DE SALUD

Después de haber delimitado el vocablo "DELITO", - pasaremos al análisis del término "SALUD"; bien jurídi-co tutelado en los delitos materia de nuestro estudio, que se encuentra contemplado en el libro segundo, títu-lo séptimo, capítulo I del Código Penal para el Distri-to Federal, que es aplicable en materia federal en toda la República.

Consideramos importante definir el bien jurídico - tutelado por la ley en nuestros delitos, pues como lo - dice el tratadista Jiménez Huerta: "La primera condi- - ción que se requiere para que una conducta humana sea - valorada de antijurídica, es la de lesiones o ponga en

peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico. (11)

Continúa diciendo el mencionado tratadista que: --  
 "Los bienes o intereses jurídicos, o no son conceptos -  
 vulgares en el espacio, sin objeto y sin fin, sino que  
 encarnan en un reflejo sobre los que descansa la vida -  
 de relación". (12)

Ahora bien el concepto "SALUD", a través del tiempo ha sufrido modificaciones en la medida media en que cambian las condiciones o circunstancias económicas, - sociales y morales, al definirse de diferentes maneras:

El diccionario de la Lengua Española, nos indica -  
 que salud es: "El Estado en que el ser orgánico, ejerce normalmente todas sus funciones naturales". (13)

El Licenciado Francisco Alfaro S.; Director de - -  
 Asuntos Legales de la Secretaría de Salubridad y Asis--  
 tencia en el año de 1964, definió a la salud como: "El estado de bienestar, físico, mental y social en el cual el ser ejerce normalmente todas sus funciones, y ya no

- 
- 11.- JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO; "La Antijuridicidad"; Edit. Porrúa, S.A.; México 1968; pág. 68.
  - 12.- "Diccionario de la Lengua Española"; Real Academia Española XIX Edición; Editorial Esparsa Calpe, México 1970; pág. 1174.
  - 13.- "Diccionario de la Lengua Española"; Real Academia Española XIX Edición; Editorial Esparsa Calpe; México 1970; pág. 1174.

como el simple estado de enfermedad o dolencia". (14)

Desde el punto de vista fisiológico, la salud se traduce como "El funcionamiento orgánico de las diversas partes que integran el organismo, el "Medio Interno" o "fisiológico", regula la complejidad de los fenómenos, químicos generales como respuesta a los estímulos del "Medio externo", manteniendo de esta forma la armonía". (15)

Científicamente lo han definido como: "La resultante favorable de la interacción del hombre como una unidad biopsicosocial y su medio ambiente". (16)

De las definiciones transcritas, observamos que coinciden en que el ser humano o el ser orgánico, como unidad biopsicosocial debe ejercer normalmente sus funciones, para que haya salud, influyendo para dicho bienestar en el medio ambiente que lo rodea.

Nos atrevemos a definir el término "SALUD", como el momento de completo estado de bienestar biológico, psicológico y social, en el que el ser humano se encuentra en respuesta al medio ambiente que lo rodea.

- 
- 14.- "III Congreso Interamericano del Ministerio Público"; publicación de la Procuraduría General de la República, México 1973; pág. 104.
  - 15.- VEGA, FRANCO LEOPOLDO; "Bases Esenciales de Salud Pública"; 1a. Edición; Edit. La Prensa Médica; México 1982; Pág. 2.
  - 16.- SAN MARTÍN, HERNÁN; "Salud y Enfermedades"; Editorial La Prensa Médica; México 1981; Pág. 12.

Y consideramos también que el bien jurídico tutelado por la ley en los delitos contra la salud, le debemos agregar el término "PUBLICA", toda vez que no solamente protege la salud de un individuo sino la de toda nuestra sociedad.

La Organización Mundial de la Salud, no define únicamente el concepto "SALUD", sino el de "SALUD PUBLICA", como: "El bienestar físico y social del hombre considerado universalmente". (17)

Este concepto al igual que los anteriores como se dijo en un principio, ha sido el resultado de la evolución, en razón de que cada época ha tenido características especiales determinadas por los adelantos científicos que varían según el tiempo y el pueblo.

De lo anterior se desprende que el legislador al regular los delitos contra la salud, protege la salud moral, mental y física de los individuos del grave peligro que corre el usar ilícitamente estupefacientes o piscotrópicos, drogas que además de que envenenan al propio consumidor, degeneran la raza.

---

17.- "Salud Mundial"; Revista ilustrada de la Organización Mundial de la Salud; México 1971; pág. 4.

Hablamos de uso ilícito, porque lo señala Tryugue, Primer Secretario General de las Naciones Unidas, en el año de 1969, al referirse sobre los estupefacientes estableció: "Por sí mismo los estupefacientes no son peligrosos ni nocivos, son indispensables para la medicina moderna y se les usa en todo el mundo para aliviar el dolor y restaurar la salud". (18)

Dictando medidas represivas en contra de aquellos sujetos que atenten en contra de la "SALUD PUBLICA", es como el legislador protege de tan grave delito la "SALUD" de nuestra sociedad.

### 1.3. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Después de haber dado los términos de "DELITO" y "SALUD"; nos corresponde lo relativo a los "DELITOS CONTRA LA SALUD".

Como ha sido mencionado con anterioridad, los "DELITOS CONTRA LA SALUD", se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, en el libro segundo, título -- séptimo, capítulo I, en los artículos 193 al 199 y a -- los cuales el legislador denominó: "De la producción, -

---

18.- "III Congreso Interamericano del Ministerio Público"; Ob. cit; pág. 104.

tenencia, tráfico, proselitismo y otros en materia de -  
estupefacientes y psicotr6picos".

En esta enumeraci6n el legislador no nos da una de-  
finici6n de lo que se debe entender por "DELITOS CONTRA  
LA SALUD".

Tomando en cuenta las definiciones de "DELITO" y -  
"SALUD", consideramos a los "DELITOS CONTRA LA SALUD" -  
de la siguiente manera:

Comete el delito contra la salud, todo aquel suje-  
to que con estupefacientes y psicotr6picos realiza cual-  
quiera de las actividades consignadas expresamente por  
el legislador en nuestro orden punitivo. (Articulo 194  
al 198 del C6digo Penal), sin llenar los requisitos sa-  
nitarios exigidos para la realizaci6n de tales activida-  
des, poniendo en peligro la Salud P6blica.

**C A P Í T U L O   S E G U N D O**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

- 2.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA
- 2.2. JAPÓN
- 2.3. GRECIA
- 2.4. ROMA
- 2.5. ALEMANIA
- 2.6. MÉXICO
  - 2.6.1. ÉPOCA PREHISPANICA
  - 2.6.2. ÉPOCA COLONIAL
  - 2.6.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE
  - 2.6.4. ÉPOCA MODERNA

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Al introducirnos en este capítulo, tomaremos en cuenta los diversos usos que las drogas han tenido desde su origen hasta nuestra época, tomando como referencia algunos países en los que ha tenido mucha trascendencia.

Cabe señalar que se entiende por droga: "cualquier sustancia medicamentosa natural o sintética de efecto estimulante, deprimente o narcótico". (19)

### 2.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA

Se contempla a la República Popular China, dentro de los países de Asia Menor, lugar de donde es originario el opio, la morfina y alguno de los analgésicos-estupefacientes naturales; estos según estudios entraron en el campo de la medicina occidental, a finales de la Edad Media.

"El uso y consumo de esta droga, era de origen médico, ritual y religioso". (20)

En un principio el comercio y la especulación del opio, se debió a un grupo de comerciantes portugueses y

---

19.- "Diccionario Enciclopédico Larousse". Tomo I; 4ta. Edición; Edit. Larousse S.A. de C.V.; México 1990.

20.- DENTON, A COOLEY; "La Salud"; Edit. Uthea, S.A. de C.V.; México, 1984. pág. 487.

posteriormente a los ingleses, los cuales especulaban - con ella en los países que se encontraban en sus rutas, con el pretexto de mejor calidad y precio; decían además, que el producto traído de la India, era mejor que el producto de la China, siendo la compañía de indias, dirigida por los ingleses que controlaban el monopolio del opio e introducían la mercancía en China en cantidades cada vez mayores, creando con esto una tensión entre China y la Gran Bretaña, dando lugar a que en 1839, el Emperador Tac Kuang, promulgara un edicto en el que prohibía a sus súbditos suministrar provisiones a los barcos británicos; las consecuencias de estas tensiones, derivaron en "La guerra del opio", contienda que duró 2 años y concluyó con la derrota de los Chinos, la cesión de la Isla de Hong Hong, por cerca de 100 años, así como una indemnización a los británicos, firmándose para esto el tratado "Nankin", el cual prácticamente condenaba a los vencidos a que se envenenaran con el opio". (21)

"Debido a este y a otros factores, el fenómeno o moda de fumar opio (en un principio se consumía por la vía oral, en forma de filtros); derivó con la aparición y difusión del tabaco al que los chinos añadían un poco de opio iniciándose así esta costumbre". (22)

---

(21) DENTON, A. COOLEY; Ob. cit. pág. 486.

(22) IDEM; pág. 497.

## 2.2. J A P Ó N

En Japón durante la Segunda Guerra Mundial, descubrieron que el uso de anfetaminas lograba reducir el sueño y el cansancio, de esta manera fue como empezaron a utilizarse, pero con el transcurso del tiempo se percataron de sus efectos negativos, ya que la excitación que les provocaba el uso de anfetaminas, terminaba trastornándolos mentalmente, en otras palabras, perdían la noción de lo real.

Es por ello que son los soldados japoneses los que sufren más los efectos de las drogas.

Luego entonces, todo lo ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial proveyó a los científicos de una de las experiencias en farmacodependencia anfetamínica más notables de nuestro siglo.

"En el año de 1951, se promulgó una ley sobre el comercio de estupefacientes;

En el año de 1954, se revisó la ley tornándose más punitiva; se usaba además como droga para adormecer y quitar el dolor a los enfermos con graves dolencias o aquellos que necesitaban ser operados". (23)

---

23.- "Colección Científica de Libros Life Time; Drogas"; Editado por Offset Larios, S.A.; México 1979; pág. 198.

### 2.3. G R E C I A

Este país, cuna de grandes médicos y pensadores, - tiene tras de sí, una extensa historia en lo referente a las drogas, pues además de utilizarlas con fines médicos, se le utilizaba con fines místicos y religiosos.

"Hipócrates y Galeno, prescribían el opio como - - antidiarreico, analgésico y antitusivo. La historia y - la evolución del desarrollo del opio, esta teñida de -- incidentes bélicos que han provocado millones de víctimas". (24)

### INHALANTES

"La inhalación tiene como antecedentes más famosos, el oráculo de Deltos en Grecia." Los pitonistas de este oráculo, bajo los efectos de vapores, pronosticaban el futuro o sugerían medidas de los griegos, que debían seguir en cuanto a las cosechas, comercio, guerra, salud, etcétera, los grandes médicos griegos como Hipócrates - reunieron y recetaron las drogas más eficaces de las -- viejas civilizaciones y transmitieron su saber a Roma, - la cual dió al mundo recetas uniformes y la primera botica". (25)

---

24.- "Colección Científica de Libros Time Life; Drogas";  
Editado por Offset Larios, S.A. de C.V.; México --  
1979; pág. 21-22.

25.- IDEM; pág. 22.

## DROGAS DEL MUNDO ANTIGUO

Es muy importante conocer el origen de las drogas, es por ello, que nos remontamos a sus antecedentes más remotos.

"El testimonio más antiguo del uso de drogas, es una tablilla de hace 4,000 años en la que ha un sumerio anónimo, enumera una docena de remedios contra enfermedades que no menciona. Los razonables griegos de los -- primeros en inventar la evaluación práctica de los medicamentos, desecharon muchas de las drogas que habían -- heredado.

Hipócrates se limitó a unos 260 entre ellas la -- escila, buen estimulante cardiaco hoy en desuso. El -- arte de hacer medicinas se empezó a convertir en la -- ciencia de la farmacología cuando los alquimistas árabes aportaron su saber a los viejos remedios de Grecia y Roma". (26)

### 2.4. R O M A

Aportó su genio organizador a la recolección, preparación y venta de las medicinas griegas. Las recetas se hacían cuidadosamente con cantidades precisas de -- ingredientes específicos.

---

26.- "Colección Científica de Libros Time Life; Drogas";  
Ob. Cit. pág. 22.

Más allá del mundo romano, otras grandes civilizaciones contaban ya con amplísimas farmacopeas.

"A través de obras de Dioscórides, gran parte del saber farmacéutico griego y romano, llegó a Arabia en la Edad Media. Griego de origen sirvió en las legiones romanas durante el siglo I y recorrió el imperio romano, de España hasta Asia Menor; a donde iba Dioscórides investigaba las propiedades de las plantas que pudieran servir como medicamento. Al cabo del tiempo publicó su información en "DE MATERIA MEDICA" obra en cinco tomos que llegó a ser catálogo básico de drogas y sustancias efectos en los siguientes 1500 años". (27)

"A la caída de Roma, la herencia de Dioscórides se fue hacia Oriente, primero a Bizancio y luego al cercano Oriente, donde traducida al Arabe, hizo de los médicos musulmanes, los mejores de la Edad Media. Bagdad se convirtió en el Centro Médico y farmacéutico del mundo; en las Mil y Unas Noches, se habla del variado surtido de una de las boticas de la Ciudad, como son: frascos - preciosos... bálsamos... ungüentos... polvos... etcétera. (28)

- 
- 27.- "Colección Científica de Libros time Life; Drogas".  
Ob. Cit. pág. 198.
- 28.- IDEM. pág. 18.

## 2.5. A L E M A N I A

Los usos médicos que se le dieron a las anfetaminas durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania, fueron con el fin de mantener alerta a los soldados, calmar la fátiga y sobrepasar los límites del esfuerzo. -- Dentro de la contienda bélica, ambos bandos utilizaron las anfetaminas para disminuir la sensación de fátiga de los soldados, pero como era de esperarse, esto tuvo como consecuencia en los soldados que la atención en -- sus funciones disminuía y la excitación trastornaba el juicio de la realidad. Se cometían graves errores como accidentes durante el aterrizaje e incluso se llegaron a dar casos de aterrizaje en las pistas enemigas con la idea de que era territorio propio.

Los gobiernos se jactaban del uso de estas drogas, considerándolas útiles a pesar de que empezaban a descubrirse sus efectos negativos.

Pronto Hitler y los aliados tuvieron que suspender el uso de las anfetaminas debido a los trastornos que -- provocaban entre sus ejércitos.

Concluyendo puede decirse que "la revolución de -- las drogas comenzó en 1806, cuando el boticario alemán Friedrich Wil Helm Adam Sertüerner, aisló del opio unos cristales amargos e incoloros a los que describió como:

EL ELEMENTO NARCÓTICO ESPECIFICO DEL OPIO". (29)

"A este aislamiento de la morfina pronto surgieron el aislamiento de otros compuestos farmacológicamente activos, como el estricnia y la quinina, todos los cuales les permitieron levantar parcialmente el velo -- que hasta entonces había obscurecido a los ojos de los médicos la vista de las drogas. Ya no tenían que confiar en brebajes de hierbas y raíces de composición heterogena y de acción incierta; en lo sucesivo podían administrarse dosis medidas de sustancias específicas; en el año de 1898, en la empresa alemana "BAYER", se sintetizaba la heroína; sustancia con similares propiedades de la morfina, con el fin de curar la toxcomanía o dependencia ocasionada por esta última ya sea en su utilización con fines médicos o sociales". (30)

## 2.6. M É X I C O

En nuestro país, el uso de las drogas tiene antecedentes muy remotos; es por ello que a través de cuatro incisos, separaremos cada una de las épocas que estudiaremos que son: la Prehispánica; la Colonial; la Independiente y la Moderna.

---

29.- "Colección Científica de Libros de Time Life, Drogas"; Ob. cit. pág. 106.

30.- "Colección Científica de Libros de Time Life, Salud"; Ob. cit. pág. 104.

Y para un entendimiento más completo de este estudio, definiremos la palabra "Droga", que quiere decir: "Nombre genérico de algunas sustancias minerales, vegetales o animales; sustancia o preparado medicamentoso o de efecto estimulante, deprimente o narcótico; o bien, es una sustancia que altera la salud y degenera la raza". (31)

Una vez definida la palabra "droga", comenzaremos a desarrollar los siguientes incisos:

#### 2.6.1. ÉPOCA PREHISPANICA

Durante esta época, que se desarrollo antes de la conquista de los españoles en México, tenemos que los pueblos indígenas existentes en ese entonces, entre ellos los "Tepehuas" que son: "Indígenas originarios de la Sierra Madre Occidental de México, y ubicado entre Durango y Sinaloa". (32)

Utilizaban las drogas para reafirmar sus valores culturales, asimismo consideraban a la planta como un Dios.

Una de estas plantas era el "Peyote" y de esa planta obtenían la "Mezcalina", que es: "La sustancia psi--

- 
- 31.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN: "Diccionario para Juristas"; 1a. Edición; Edit. Mayo, México 1981; pág. 481.
- 32.- RAMON GARCÍA, y otros; "Diccionario Enciclopédico Larousse"; tomo III; 4a. Ed. Edit. Larousse; México 1990, pp. 997.

coactiva que se extrae de un cactus original de las zonas desérticas de México, llamado PEYOTE". (33)

Otra de las drogas utilizadas, eran los "Hongos alucinogenos", que los antiguos mexicanos denominaban - en general TEONANATL, nombre que significa hongo divino, debido a los efectos que producen en el consumo del mismo". (34)

### 2.6.2. ÉPOCA COLONIAL

Durante esta época, la cocaína que es: "Un alcaloide que se extrae de la coca utilizado como anestésico y como exitante". (35) fue considerada como peligrosa e indeseable, puesto que se empezaron a ver sus efectos - negativos.

Sin embargo, "los conquistadores descubrieron los efectos que tenía la droga, si se les daba a los indígenas durante el trabajo en las minas. A partir de ese momento, la planta ya no fue usada más con fines sagrados o mágicos, sino con el propósito de la explotación indígena, es decir, para reducir la sensación de cansancio, frío y hambre. (36)

33.- "La salud"; Enciclopedia Uthea; Tomo VI; pág. 79.

34.- "La Salud"; Ob. cit. pág. 79.

35.- RAMON GARCIA y otros. "Diccionario Básico Escolar Larousse". 1a. Ed. Edit. Larousse, México 1987; - pág. 59.

36.- "La Salud"; Enciclopedia Uthea; Tomo VI; pág. 112

### 2.6.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

A partir de la época de Independencia en México, - los pueblos indígenas vuelven a retomar algunas costumbres, para así reafirmar sus raíces. Dentro de estas -- costumbres se encuentra la de utilizar plantas que producen alucinaciones.

### 2.6.4. ÉPOCA MODERNA

En la actualidad, el uso de drogas se encuentra -- muy extendido.

Entre las sustancias de uso más frecuente encontramos el alcohol, el café y el tabaco; otras tienen utilidad médica como diversos calmantes del dolor, que son - derivados del opio.

Existen también algunas drogas que son muy peligrosas como son: "La cocaína", que significa: "Alcaloide de la coca del Perú, útil como anestésico local en - medicina, pero muy nocivo como estupefaciente". (37); - "El L.S.D.", que quiere decir: "Dietilamida del ácido - licérgico, que se genera a partir de ese mismo ácido o principio activo contenido en un hongo parásito del - - centeno, denominado cornezuelo del centeno". (38) y por

---

37.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "Diccionario para Juristas"; 1a. Ed. Edit. Mayo; México 1981. Pág. 261.

38.- "La Salud"; Edit. Uthea; pág. 81.

último la "Heroína", que es: "Un alcalóide derivado de la morfina, analgésico y sedante". (39)

En cuanto al cultivo de droga no existen datos - - exactos sobre su índice de cultivo, sin embargo "La magnitud del problema puede intuirse a través de un estudio realizado sobre su decomiso e incineración del que citaremos un ejemplo: Durante nueve meses en el año de 1979, la policía decomiso 422 toneladas, con valor - - aproximado de 382 millones de viejos pesos, lo que corresponde a más de 3 millones de plantas de marihuana". (40)

---

39.- "La Salud"; Ob. cit. Pág. 80.

40.- IDEM; Pág. 81.

**C A P Í T U L O   T E R C E R O**  
**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS**  
**DELITOS CONTRA LA SALUD**

- 3.1. LA ACTIVIDAD  
AUSENCIA DE ACTIVIDAD.
- 3.2. LA TIPICIDAD  
ATIPICIDAD.
- 3.3. LA ANTIJURIDICIDAD  
CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 3.4. LA IMPUTABILIDAD  
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
- 3.5. LA CULPABILIDAD  
CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
- 3.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD  
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 3.7. LA PUNIBILIDAD  
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

## ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

### 3.1. LA ACTIVIDAD

Refiriéndonos a la ACTIVIDAD, como Elemento Constitutivo del delito, la definimos de la siguiente manera: cuando hay voluntad en un hecho o en un acto, en sentido negativo o positivo, suponemos que estamos en presencia de una conducta humana, la cual tiene la capacidad para obrar de tal manera que es productora de un resultado.

Sin embargo los tratadistas no se han puesto de -- acuerdo en el nombre que se le debe de dar pues vemos - que algunos como Jiménez Huerta Y Mezger, utilizaron el término "ACTO" o "CONDUCTA", en tanto que otros como -- Pavón Vasconcelos, Battaglí, Celestino Porte Petit, Castellanos Tena y algunos otros no solamente utilizaron - el término "ACTO" sino también el de "HECHO".

Jiménez de Asúa nos dice que la palabra "HECHO" no debemos utilizarla pues se refiere a "Todo lo que acaece en la vida, ya sea de la mano del hombre como de la naturaleza". (41)

Y el "ACTO" es la manifestación de voluntad que me diante una acción, produce un cambio que dejan sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda".

(42)

---

41.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS: Ob. cit. pág. 210.

42.- IDEM; pág. 210.

Más adelante el mismo maestro dice que el "ACTO" - viene a ser "una conducta humana voluntaria, que produce un resultado". (43)

Y "CONDUCTA", según Palomar, es: "Aquella actividad que encuadre dentro de la legislación y por lo tanto engendre consecuencias legales". (44)

Max. E. Meyer establece que por su parte, debemos hablar de "ACONTECIMIENTO y no de "ACCIÓN".

Estamos de acuerdo con lo sustentado por Jiménez - de Asúa cuando dice que el contenido de "HECHO", es demasiado genérico, pues comprende tanto los acontecimientos que provienen del hombre como de la naturaleza, por ello únicamente aceptamos el término "ACTO" o "CONDUCTA", como elementos objetivos del delito, no así el "HECHO".

La doctrina coincide al señalar que los elementos de la ACCIÓN o CONDUCTA son:

Una manifestación de voluntad;

Un resultado, y

Un nexo causal entre la voluntad y el resultado.

Por lo que hace el primer elemento de acción, es - decir, la voluntad consiste en la actividad voluntaria

43.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS; Ob. cit. pág. 210.

44.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "Diccionario para Juristas"; 1a. Ed. Edit. Mayo; México 1981; Pág. 293.

que realiza el agente mediante la cual viola una ley - prohibitiva.

En lo referente al resultado, Jiménez de Asúa, señala que "no consiste únicamente en el daño que se cometió con el delito, es decir, no solamente radica en el cambio material que se percibe en el mundo exterior, - sino también consiste en cambios de carácter moral". - (45)

En lo que compete a la relación de causalidad, ésta consiste en el nexa que surge entre la manifestación de voluntad y el resultado.

Cabe señalar que el hombre es el único ser capaz - de realizar el acto o conducta, o bien omitir dicho - - acto por ser exclusivo de voluntariedad.

De lo anterior concluimos que: la mayoría de los - autores coinciden en afirmar que si se quiere definir - la conducta, se deberá hacer mención, tanto de la - - acción como de la omisión, pues la conducta en el comportamiento humano que exteriormente se presenta como - una actividad, pero las dos voluntarias. En la omisión es notorio que el agente voluntariamente deja de hacer una acción que es exigida por la ley.

La mayoría de los autores aceptan que los elemen--

tos de la omisión son: una voluntad y una inactividad. En cuanto al primero, esto es, la voluntad va dirigida a no ejecutar la acción exigida por el derecho, o sea - que es un no querer hacer lo que nos exige al derecho; por lo que hace a la inactividad esta unida a la primera, pues, el sujeto activo voluntariamente no realiza - el acto que estaba obligado a efectuar.

Ahora bien se considera que la omisión se presenta en dos formas:

Primera.- La omisión simple o propia que da lugar a los delitos de omisión simple; y la omisión impropia, que da origen a los llamados delitos de comisión por - omisión.

En la OMISIÓN SIMPLE, no existe ningún cambio material en el exterior, en virtud de que el resultado es - solamente jurídico o típico como por ejemplo el caso -- que señala el artículo 178 del Código Penal que se refiere a: "Al que sin causa legítima, rehusare prestar - un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días de multa".

LA OMISIÓN IMPROPIA.- Como mencionamos da origen - a los delitos de OMISIÓN POR OMISIÓN; y en ésta, a diferencia de la simple, la inactividad del sujeto no sólo

origina un resultado típico o jurídico, sino también - produce un cambio material en el exterior, ejemplo de - estos delitos es el homicidio que se comete al abando-- nar a una persona.

En los delitos contra la salud a que nos referimos en este trabajo, no solamente son de mera actividad, si no que ocasionalmente también pueden ser realizados a - través de una omisión. Por lo que se refiere al primer supuesto de la integración de dichos elementos se dará el elemento de actividad siempre que el agente ejecute cualquiera de las conductas contempladas en el libro - segundo, título séptimo, capítulo I del Código Penal; - así tenemos que el sujeto que acondiciona, adquiera, -- aporte recursos, auxilie, comercie, compre, coseche, -- cultive, elabore, enajene, fabrique, financié, introduzca, instigue, manufacture, posea, prepare, prescriba, - propague, provoque, publique, saque, siembre, suminis-- tre, trafique, transporte o bien venda estupefacientes o psicotrópicos.

Y por lo que hace a la segunda hipótesis podemos - ejemplificarla con el caso del empleado o funcionario - público que deja de hacer lo que debe de hacer, esto es, con su debida inactividad permite la entrada o salida - del país de estupefacientes o psicotrópicos.

### FALTA DE ACCIÓN O AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando no hay voluntad o en una actividad se supone que estamos en presencia de ACTO HUMANO, como es el caso de la fuerza física irresistible o vía absoluta a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

Y al haber ausencia de conducta no se integra el ilícito, pues como lo señalamos anteriormente la conducta es el elemento esencial del delito.

Doctrinariamente se señalan varios casos de ausencia de conducta siendo estos:

La vía absoluta o fuerza irresistible

La fuerza mayor o "Vis maior"

Los movimientos reflejos

Sueño, sonambulismo o hipnotismo

En la fuerza mayor al igual que en la vía absoluta, existen tanto la actividad como la inactividad pero - - ambas involuntarias, porque sobre el cuerpo del sujeto actúa una fuerza irresistible superior y exterior a él, pero en la vía absoluta no sólo proviene del hombre sino también la naturaleza o de seres irracionales.

También en el caso de la fuerza mayor o "Vis maior" al faltar el elemento conducta, no podrá integrarse al delito y la persona que haya obrado empujada por tal -

fuerza, no es responsable del resultado obtenido.

Los movimientos reflejos, son movimientos involuntarios del cuerpo. Por lo tanto al no haber en ellos -- voluntad, no se integra la conducta que exige la ley; -- también la doctrina ha considerado válidas como excluyentes de responsabilidad el sueño, el sonambulismo y -- el hipnotismo.

De lo expuesto podemos decir que en los delitos -- contra la salud, difícilmente podrá presentarse la -- ausencia de voluntad probablemente ello podrá suceder -- en el caso de que el sujeto por ejemplo, fuera obligado por medio del hipnotismo (actividad realizada en contra de su voluntad), a llevar a cabo alguna de las actividades que el legislador ha regulado como delitos contra -- la salud, pero consideramos que es muy difícil que se -- presente una situación así.

### 3.2. LA TIPICIDAD

El segundo elemento que integra el delito es la -- "TIPICIDAD". Antes de entrar a su estudio, debemos decir que es el "TIPO" para no confundirse con la "TIPICIDAD"; así tenemos que el "TIPO" según el maestro Castellanos Tena es: "La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (46)

---

46.- CASTELLANOS, TENA FERNANDO, Ob. cit; pág. 166.

Y la "TIPICIDAD" para el mismo autor es: "La educación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (47)

Ahora señalamos cuales son los elementos que interviene en la formación del tipo:

- . Elementos objetivos
- . Elementos normativos
- . Elementos subjetivos

OBJETIVOS.- Son aquellos que tienen la función descriptiva de la conducta, esto es, lo que podemos apreciar por el simple conocimiento.

NORMATIVOS.- Son llamados así porque implican una valoración de carácter jurídico o cultural que se desprende de los términos o elementos que emplea la ley.

SUBJETIVOS.- Son los que se refieren al motivo y al fin de la conducta que se describe; es decir, se refieren al estado anímico de quien realiza la conducta.

En los delitos contra la salud, encontramos los tres elementos integrantes del tipo, cuando el legislador señala: "Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, venda... vegetales o sustancias estupefacientes o psicotrópicos", encontramos que se trata de elementos objetivos.

Cuando la ley expresa que las mencionadas actividades

des se realizan "sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes los convenios o tratados internacionales y demás disciplinas a que se refiere el artículo 193, es evidente que se trata de elementos normativos; y por último los elementos subjetivos cuando la ley estipula: al que realice actos de provocación general o que instigue, introduzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes.

Por lo que hace a los requisitos del tipo en los delitos contra la salud, podemos decir que al igual que en otros tipos delictivos que se encuentren en los códigos punitivos, existen invariabilmente un sujeto activo y un sujeto pasivo, un objeto sobre el cual recae la acción delictiva violando siempre un objeto jurídico o bien poniéndolo en peligro.

De lo expuesto desprendemos que siempre encontramos elementos constantes, como son un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto material y jurídico a veces acompañados de otros elementos constantes, como son un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto material y jurídico a veces acompañados de otros elementos referentes al lugar, al tiempo etcétera.

En base a ello, pasamos al estudio de los requisitos del tipo de los delitos contra la salud.

## S U J E T O S

SUJETO ACTIVO.- Al igual que en otros tipos delictivos solamente el hombre puede: "Ser sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad". (48)

En los delitos contra la salud serán responsables aquellos sujetos que sin llenar los requisitos que establecen las leyes, convenios o tratados internacionales y demás disposiciones a que se refiere el artículo 193 del Código Penal, o con infracción de ellas realizan actos que tienen como consecuencia atentar contra la salud de la sociedad, cometiendo cualquiera de los actos señalados en los artículos del 194 al 198 del Código Penal, contemplados por el legislador como "DELITOS CONTRA LA SALUD".

También serán sujetos activos de los delitos en estudio, las personas que intevengan en la concepción, preparación o ejecución de éstos, así como quienes auxilian a los delincuentes luego que éstos hayan cometido el delito, previo concierto a la comisión del mismo. (Artículo 13 Código Penal).

Debe señalarse que en los delitos contra la salud, el sujeto activo puede ser un sólo individuo o varios sujetos, ya sea en bandas u organizaciones transitorias, en las cuales los individuos actúan de acuerdo a su je-

rarquía de directores, intelectuales de planeación y ejecución.

En la mafia los primeros son conocidos como: "EL DON" o "GENERALES", sus segundos "TENIENTES" y los ejecutores "SOLDADOS". (49)

Por otra parte en cuanto a la condición del sujeto que puede cometer el delito, cualquier ente humano puede ser sujeto activo en los delitos que analizamos en casos especiales como los que señalan los artículos 194, 195, 196, 197 fracción IV parte segunda y tercera, así como el Código Penal, mismos que de acuerdo a la doctrina son tipos complementados y requieren para la comisión de los delitos en cuestión a un sujeto activo exclusivo o especial.

Podemos citar como ejemplo el caso del artículo 195 del Código Penal, en el que se requiere que el sujeto activo tenga como características: una escasa instrucción y una extrema necesidad económica para que se de el tipo exigido por la ley.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo en los delitos contra la salud pueden serlo la sociedad concretándose a un grupo de personas o bien a una sola persona.

---

49.- Revista de la Procuraduría General de la República; III SEMINARIO DE CAPACITACION PARA AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y AUXILIAR SOBRE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS ESPECIALES"; Editorial Talleres Gráficos de la Nación; México; 1972; pág. 20

En los artículos 194, 195, 196 y 197 fracción IV - parte segunda, el sujeto pasivo puede serlo cualquier - persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad, condición social, condición económica, circunstancias patológicas o taratológicas.

Raro en los casos de los artículos 197 fracción IV Parte Segunda y en el caso del artículo 198 del Código Penal, el sujeto pasivo debe tener características especiales citamos como ejemplo, el caso a que se refiere - el artículo 198, el cual exige que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o bien estar incapacitado por - otra causa.

Al sujeto pasivo en los delitos contra la salud -- generalmente se les ha llamado de diversas formas, siendo algunas de ellas las siguientes:

- Adicto
- Drogadicto
- Habitual
- Toxicómano

#### O B J E T O

Los autores distinguen en los delitos dos objetos: siendo uno el objeto material y otro el objeto jurídico.

El objeto jurídico es el bien jurídico tutelado -- por la ley y que quedo determinado en el inciso b, de -

este capítulo la definición del término "SALUD PUBLICA". El objeto material es la persona o cosa sobre la que -- recae el delito, lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien cosas animadas o inanimadas". (50)

El objeto material en los delitos contra la salud está constituido por los estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales, y/o los que señalan -- las demás disposiciones aplicables de la materia, expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.

Se entiende por "ESTUPEFACIENTE", según el Diccionario de la Lengua Española como el término que deriva del latín "ESTUPEFACTIONIS". "Adj. que produce estupefacción. Estupefacción: Acción de producir espasmo o -- estupor. Sust. Sustancia narcótica que hace perder la -- sensibilidad, los estupefacientes son ciertas drogas -- susceptibles de crear hábito que alivian el dolor o -- bien que alteran las condiciones fisiológicas y psíquicas del individuo hasta producir un estado especial de euforia temporal. Algunos estupefacientes poseen efectos útiles y su uso adecuado es regulado. El uso prolongado de este tipo de sustancias conduce pronto a la toxicomanía". (51)

---

50.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "Derecho Penal Mexicano, - Parte General"; Tomo II; Edit. Porrúa; México 1968.

51.- Diccionario de la Lengua Española; Ob. cit; pág. 590.

Por lo que hace a la palabra o psique(alma), y tropo o tropos (girar, cambiar), significa modificación de la mente, es decir, son sustancias psicotrópicas las -- que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y como consecuencia, las formas de comportamiento. Todos los psicotrópicos tienen influencia sobre el estado afectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia, y por ello abarca todas las drogas que pueden causar dependencia, ya que todas ellas ejercen diversos tipos de efectos sobre el sistema nervioso central.

Los estupefacientes o psicotrópicos más utilizados en los delitos contra la salud, según estadísticas son las siguientes: "Marihuana, L.S.D. (Acido liérgico, - dietilamídico) hechich, cocaína, morfina, peyote o mezcalina, apio, amapola, anfetaminas, barbitúricos y heroína". (52)

#### LUGAR DE COMISIÓN

En los delitos contra la salud, existen referencias respecto al lugar de comisión y éstas se encuentran contempladas en los artículos 197, fracción III, - párrafo segundo; Artículo 198, fracción III, V, VIII, - del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 197, fracción III, párrafo segundo, se --

---

52.- QUIROZ, CUARÓN ALFONSO; "Medicina Forense", Edit. Porrúa; México 1982; pág. 822.

impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que fuera de los casos comprendidos en los Artículos anteriores: (Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos).

Fracción III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentados en una mitad en los siguientes casos:

Fracción III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudas;

Fracción V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevee este capítulo.

VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario... además se clausurará en definitiva el establecimiento.

## A T I P I C I D A D

La ausencia del tipo es el aspecto negativo de éste; y se da cuando el legislador ya sea de manera inadvertida o deliberada, no incluye dentro de la ley una conducta que debiera considerarse como delito; por lo que hace a la "ATIPICIDAD" se presenta cuando existiendo un delito o una falta, no se adecúa al tipo de la conducta realizada, de tal modo que nunca podrá considerarse delictuosa una conducta que no enmarque dentro del tipo dado.

Algunas de las causas de atipicidad que se pueden presentar son las siguientes:

Ausencia de calidad en el sujeto activo.- Ejemplo el delito de PECULADO, en el que se requiere que el sujeto activo sea un servidor público. (Artículo 223 fracciones I y II del Código Penal).

Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.- Ejemplo del delito de INFANTICIDIO, en el que se exige que el sujeto pasivo sea niño, que tenga como máximo 72 horas de nacido.

Ausencia del objeto.- Ejemplo; del delito de ROBO, en el que la cosa debe ser mueble y además agena.

Ausencia de condiciones de lugar o de tiempo.- De lugar, podemos citar como ejemplo ROBO CALIFICADO, en -

el que se requiere que se cometa en lugar cerrado; de tiempo, lo que es en el caso a que se refiere el artículo 123 del Código Penal, fracción IV en el caso de que el país se encuentre en estado de guerra.

Ausencia de modalidades específicas.- Por ejemplo el delito de VIOLACION, en el que se exige que la conducta sea realizada por medio de la violencia física o moral.

Ausencia de elementos subjetivos en relación con la voluntad del agente.- Citamos como ejemplo el delito de ROBO EQUIPARADO, en el que se requiere que la disposición o destrucción de la cosa no se efectúe intencionalmente. (Artículo 368 del Código Penal).

En los delitos contra la salud, pensamos que algunos de los casos de ATIPICIDAD, que pueden presentarse son los siguientes:

Ausencia de calidad en el sujeto activo, se presentará en el caso a que se refiere el artículo 194 fracción IV, párrafo cuarto, donde es necesario que el sujeto activo que requiere al tipo tenga el carácter de comerciante, boticario o propietario de un establecimiento.

Ausencia del objeto material.- Por ejemplo cuando el sujeto activo compra, transporte o posea una hierba que piense es marihuana, pero una vez que se ha reali-

zado el examen organoleptico de la misma se determina - que tal hierba no es marihuana, entonces habrá ausencia de objeto.

### 3.3. LA ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad al igual que la acción y la tipicidad son elementos del delito.

Al principio señalamos que lo antijurídico es lo contrario al derecho. Al respecto Carlos Binding dice - que: "El delito no es lo contrario a la Ley, sino más - bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal". (53)

Y agrega al cometerse un delito no se actúa en contra del Derecho sino que: "Se infringe la norma que esta por encima y detras de la ley". (54)

Al respecto Ignacio Villalobos rebate el concepto dado por Binding, y expresa que: "El Derecho Penal no - se limita a imponer penas como guardia del orden público, es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas -

---

53.- Citado por: CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit. pág. 176.

54.- VILLALOBOS IGNACIO; Ob. Cit; pág. 16-17.

y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo, y resulta sutil y formaliza pretender - que quien se apodera de lo ajeno, cumple con la ley o - se ajusta a ella". (55)

Nosotros estamos de acuerdo con este último criterio, pues no creemos que al cometerse un delito, se está actuando conforme a la ley, como lo afirma Binding.

De acuerdo con los elementos del delito que hasta el momento hemos estudiado y que son el acto y la tipicidad; no es suficiente con que el acto se encuadre dentro de la descripción legal que hace el tipo, sino resulta necesario que dicho acto sea antijurídico, pero - siguiendo con el concepto de la antijuridicidad, nos -- encontramos con que la definición incompleta que de la misma dimos en un principio, va a complementarse con -- negaciones, esto es, con las llamadas causas de justifi- cación o bien con las denominadas por nuestro Código -- Penal en su artículo 15, "EXCLUYENTES DE RESPONSABILI- DAD". Por ello el maestro Porte Petit, dice que una - - conducta adecuada al tipo es antijurídica cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación.

En general la doctrina es uniforme al expresar que, la antijuridicidad es una contradicción o desacuerdo - entre la conducta de el hombre y las normas del derecho.

Pero no debemos olvidar la función valorativa que se le da a la antijuridicidad. El tipo como ya lo hemos señalado es la descripción de lo injusto, la antijuridicidad es la que va a valorar esa conducta, tal como en el caso del homicidio, el que se castiga porque es antijurídico siempre y cuando no se haya privado de la vida a otra persona en legítima defensa, caso en el que desaparecía la antijuridicidad por operar otra causa de justificación: la legítima defensa. De lo expuesto concluimos que siempre que exista una causa de justificación no podrá haber delito, porque la conducta realizada por el sujeto, está justificada.

Estudiando tanto la teoría de la objetividad como la de la subjetividad de la antijuridicidad, nosotros consideramos que la mayoría de los casos, la antijuridicidad tiene un carácter meramente objetivo y solo en situaciones determinadas la ilicitud de la conducta se subordina a ciertos elementos de carácter subjetivo, como por ejemplo en los casos de los delitos de intención, como el equiparable al robo que se refiere el artículo 368 del Código Penal, en el que se estima que queda integrado cuando el sujeto actúa con el ánimo específico de disponer de la cosa propia o destruirla.

Por citar un ejemplo, cuando un sujeto siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, - -

etcétera, cualquier producto considerado como estupefa--  
ciente o psicotrópico por nuestra legislación penal y en  
cuyos casos no incurra alguna causa de justificación es--  
taremos en presencia del elemento "ANTI JURIDICIDAD", a -  
que se refieren los tipos señalados en la ley, según lo  
disponen los artículos 194 al 198 del Código Penal.

### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Señalaremos el aspecto negativo de la antijuridici--  
dad, es decir, la existencia de las llamadas "CAUSAS DE  
JUSTIFICACION", mismas que ya hemos mencionado con ante--  
rioridad. De tal manera que si en una conducta típica se  
presenta una de estas causas faltará uno de los elemen--  
tos esenciales del delito o sea la antijuridicidad.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, ha defini--  
do a las causas de justificación como: "Aquellas condi--  
ciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad  
de una conducta típica". (56)

Criterio que consideramos es correcto, toda vez que,  
cuando en una conducta incurra cualquiera de las condi--  
ciones (causas de justificación), aunque parezca que se  
ha cometido un hecho delictivo ésta resulta conforme a -  
derecho.

Nuestro Código Penal comprende las causas de justi--

---

56.- CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit; pág. 81.

ficación en su artículo 15 bajo el título "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", donde en forma anárquica el legislador ha reunido los aspectos negativos del delito, circunstancias que el maestro Castellanos Tena ha agrupado en:

- . Legítima Defensa
- . Estado de Necesidad
- . Cumplimiento de un deber
- . Ejercicio de un derecho
- . Obediencia jerárquica
- . Impedimento legítimo

En los delitos contra la salud, consideramos que no se presenta la legítima defensa, pero sí el estado de necesidad y el consentimiento. Asimismo creemos que puede ser posible en el caso de la obediencia jerárquica, el inferior puede o no ignorar lo ilícito de la orden del superior jerárquico.

#### 3.4. LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es un conjunto de condiciones de edad, salud mental etcétera, que el autor del delito debe reunir en el momento de cometerlo.

Castellanos Tena define a la imputabilidad como: "La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (57)

Porte Petit, señala que: "la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo". (58)

Mayer, citado por Jiménez de Asúa, señala: "la salud mental y desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. (59)

De las definiciones transcritas desprendemos que el sujeto activo en el momento de la realización de la conducta típica, antijurídica debe llenar los requisitos de edad y salud mental exigidos por la ley y entonces podrá considerarsele imputable.

Así pues en los delitos contra la salud, serán considerados imputables todas aquellas personas que teniendo la edad exigida por el derecho, así como la plena salud mental cometan cualquiera de las conductas estipuladas en los artículos del 194 al 198 del Código Penal, o sea quienes elaboren, produzcan, posean, vendan, comercien, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, pero siempre y cuando no incurra alguna causa de justificación o de inimputabilidad.

#### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Como hemos apuntado, la imputabilidad es una cali-

- 
- 58.- PORTE PETIT CELESTINO; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"; Editorial Regina de los Angeles; México 1971; pág. 307.
- 59.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS; Ob. cit. pág. 236.

dad en el sujeto que le hace capaz de entender y de querer; de esto desprendemos que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, mostrándose como la supresión en el sujeto de la capacidad de querer y -- entender y decimos que la capacidad falta cuando aún no se alcanza determinado grado de madurez física y psíquica, o bien en el caso de que se anulen o perturben gravemente ya sea en forma permanente o transitoria la conciencia o voluntad, y en consecuencia al no ser el sujeto imputable no podrá configurarse el delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas -- que anulan el desarrollo de la salud mental y consecuentemente el sujeto activo carecerá de la aptitud psicológica para cometer delitos, por ello se considera como -- causa de inimputabilidad la situación a que se refiere -- la fracción II del artículo 15 del Código Penal, esto es que el agente que se encuentre al cometer el delito con: "transtorno mental o desarrollo intelectual retardando -- que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en el que el propio sujeto activo haya provo-- cado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Asimismo podemos considerar causas de inimputabilidad al miedo grave o temor fundado e irresisti-- ble de un mal inminente y grave en bienes jurídicos -- propios o ajenos, a que se refiere la fracción IV

del artículo 15 del Código Penal; Carranca y Trujillo ha ce la diferencia relativa definiendo al miedo como: "Un estado patológico transitorio porque deriva de una amena za concreta real, imaginaria, que es causa directa". (60)

Ahora bien como ya hemos dicho que la imputabilidad es la capacidad jurídica de entender y de querer en el - campo del Derecho, consecuentemente los menores de dieci ocho años son inimputables.

### 3.5. LA CULPABILIDAD

La culpabilidad al igual que los elementos ya anali zados, es un elemento esencial del delito, por su parte el maestro Jiménez de Asúa la define como: "La responsa bilidad personal de la conducta antijurídica". (61)

De la definición transcrita nosotros desprendemos - que la esencia de la culpabilidad radica en el desprecio que hace el agente por el orden jurídico.

Para conocer la naturaleza de este elemento existen dos teorías que son: la psicología y la normativa.

En cuanto a la primera es apoyada por Antolisei, - Ignacio Villalobos y otros según Castellanos Tena para - esta concepción, "La conducta radica en un hecho de ca- rácter psicológico dejando toda la valoración jurídica -

---

60.- JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; Ob. cit. pág. 352.  
61.- IDEM; pág. 352.

para la antijuridicidad la esencia de la culpabilidad - consiste en el proceso intelectual-volitivo". (62)

Al respecto Porte Petit, citado por Castellanos Tena, señala que: "La culpabilidad con base psicológica, - consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos: -- uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos -- querer: La conducta y el resultado; el segundo, el conocimiento de antijuridicidad de la conducta". (63)

De lo anterior concluimos que el agente quiere la - conducta y además como consecuencia de ese querer, quiere el resultado; por otra parte quiere tanto la conducta como el resultado de ella, pues conoce que se trata de - una conducta antijurídica.

Jiménez de Asúa, crítica la doctrina psicológica y establece que: "La imputabilidad si es psicológica pero la culpabilidad no lo es ya que ésta es valorativa, toda vez que su contenido es un reproche de manera que no es suficiente únicamente con lo psicológico en la culpabilidad". (64)

Jiménez de Asúa, se inclina por la corriente norma-

---

62.- CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit. pág. 234.

63.- IDEM, pág. 234.

64.- JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; Ob. cit; pág.

tiva, misma que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, quienes afirman que la culpabilidad no es únicamente el nexu psicológico existente entre el agente y la conducta, sino que además, la valoración que se da a esa conducta, es decir, el reproche de que habla el citado maestro. Y Cuello Calón también lo explica cuando señala: "Hay pues en la culpabilidad, más de una relación de causalidad psicológica entre el agente y la acción un juicio de reprobación de la conducta de aquel, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha el agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber". (65)

Nosotros consideramos es acertada la posición de los normativistas, pues la culpabilidad no únicamente se debe referir a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, sino que además debe tener muy en cuenta el reproche o valoración que se hace de la conducta.

Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas: EL DOLO Y LA CULPA, algunos autores señalan una tercera forma la PRETERINTENCIONALIDAD, pero la mayoría únicamente menciona las dos primeras.

---

65.- CUELLO, CALÓN EUGENIO; "Derecho Penal, Parte General", Edit. Porrúa, S.A.; México 1967; pág. 371.

Empezaremos por el DOLO, los tratadistas varían en la clasificación que hacen de los tipos de dolo. Por ejemplo Porte Petit habla de ocho diferentes tipos de dolo y cada uno de ellos los subdivide a su vez en tres o cuatro. Nosotros únicamente nos referimos a los tipos que menciona el tratadista Castellanos Tena y que son los siguientes:

- . DOLO DIRECTO
- . DOLO INDIRECTO
- . DOLO INDETERMINADO
- . DOLO EVENTUAL

El dolo directo se da cuando el resultado coincide con el propósito del sujeto activo del delito. Por ejemplo el agente decide sembrar o cultivar marihuana, cocaína o cualquier otro estupefacientes y cosecha el estupefaciente que sembró y cultivo.

Dolo indirecto, se da cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que al realizarlo se producirán otros los cuales él no desea, pero que no le impiden deje de ejecutar el fin que se ha propuesto; ejemplo, quien decide asaltar un Banco en el que se sabe hay policías como guardianes, y sabe con certeza que para realizar su fin propuesto se verá en la necesidad de herir o matar a dicho guardia.

Dolo indeterminado, se presenta, cuando el agente -

tiene la intención de cometer un delito, pero no es su fin cometer alguno en especial; por ejemplo el anarquista que arroja explosivos en una reunión.

Dolo eventual, cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que tal vez se producirán otros resultados que el no quiere, pero que no le impiden dejar de realizar el resultado delictivo propuesto. Ignacio -- Villalobos señala el típico ejemplo de dolo eventual que se da cuando los mendigos mutilaban a los niños para que causaran lástima y así, pudieran ayudarlos a ellos en su mendicidad pero algunos de estos niños murieron a causa de mutilación.

El Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal, en el artículo octavo, fracción I establece que: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales"; y en el artículo noveno del mismo ordenamiento punitivo nos dice que obra intencionalmente el que "conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

De lo anterior desprendemos que nuestro Código Penal, se está refiriendo a una de las formas en que se manifiesta la culpabilidad, en este caso el DOLO.

En cuanto a la culpa, Pavón Vasconcelos, la define como: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u

omisión voluntarias y evitable, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y - - aconsejables por los usos y costumbres". (66)

Definición que en nuestro concepto es completa y de donde desprendemos que sus elementos son los siguientes:

- Una conducta voluntaria;
- Un resultado típico y antijurídico;
- Nexo casual entre la conducta y el resultado;
- Naturaleza evitable del resultado; y
- Violación de los deberes de cuidado

Existen dos clases de culpa:

La consciente y la inconsciente.

A la primera se le llama también con representación o sin previsión.

Se dará la culpa consciente cuando el agente si considera posible que se produzca un resultado, pero confía en que el mismo no se realizará y la culpa inconsciente es aquella en que el sujeto por falta de cuidado, reflexión o impericia no preveé el resultado, aún cuando no tenía la obligación de preveerlo, precisamente por ser - previsible y evitable.

En el Derecho Mexicano, encontramos que se refiere

---

66.- PAVÓN, VASCONCELOS FRANCISCO; "Manual de Derecho -- Penal Mexicano, Parte General" Edit. Porrúa, S.A., México 1967; pág. 371.

a la culpa en el artículo 8 fracción II del Código Penal cuando se refiere: "Los delitos pueden ser II.- No intencionales o de imprudencia".

El artículo 9 del mismo ordenamiento en su segundo párrafo dice que debemos entender por imprudencia el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las condiciones personales le imponen.

Por lo que hace a la preterintencionalidad de ella nos habla también el artículo 8 del Código Penal en su fracción III al decir: "Los delitos pueden ser: III.- -- Preterintencionales"; y en el artículo 9 del mismo código establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si -- aquel se produce por imprudencia.

De lo analizado se desprende que los delitos contra la salud, sólo pueden cometerse dolosa o intencionalmente, pero nunca podrán ser culposos. Luego entonces podemos decir que deberá ser considerado culpable, toda persona imputable que en términos generales elabore, produzca, compre, venda, siempre, cultive, coseche, etcétera, estupefacientes y psicotrópicos, sin llenar previamente los requisitos que las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables a la materia exigen para tal caso.

Efectivamente como lo hemos de analizar, no es posi

ble que se puedan llevar a cabo los actos comprendidos - en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal que no sean plenamente intencionales, descartando -- definitivamente en tales actos la culpa o preterintencionalidad.

Consecuentemente los delitos contra la salud serán dolosos, o intencionales, pero nunca culposos.

#### **CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

Ya mencionamos que al hablar de la culpabilidad, -- apoyando la teoría normativa, que este elemento no solamente se refiere a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, en el cual están vinculados dos elementos: Uno volitivo y otro intelectual; sino además la valoración o reproche que se hace de tal conducta.

Cuando en la conducta del agente no incurren ninguno de los factores mencionados, debido a que participa - alguna causa que los elimina, indudablemente que no existirá el delito y el agente será absuelto en el juicio de reproche y de valoración.

Pero debemos hacer notar que no hay que confundir - las causas de inimputabilidad con las de inculpabilidad, pues en el caso del inimputable este es incapaz psicológicamente para toda clase de actos, de manera constante o transitoria; en tanto que el inculpable si es absolutamente capaz para toda clase de actos, sólo que debido

a un error esencial o invensible, o por no poder exigírsele otra conducta no se le reproche ésta y en consecuencia no es culpable.

Los tratadistas coinciden al señalar como causas - que excluyen la culpabilidad las siguientes:

- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE:

EXIMENES PUTATIVAS

- . Legítima defensa punitiva
- . Estado de necesidad putativo
- . Obediencia jerárquica putativa (o sea ejercicio - de un derecho y cumplimiento de un deber putativo).

- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

- . Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía
- . Temor fundado e irresistible
- . Encubrimiento de parientes

En cuanto al error, se puede definir como una apreciación falsa de la verdad; es decir, se conoce algo pero incorrectamente.

El error se divide en:

- . Error de hecho;
- . Error de derecho;

Y a su vez el de hecho se subdivide en:

- . Error esencial
- . Error accidental

El error de hecho esencial cuando surge; es porque la conducta del agente es antijurídica, pero el cree es jurídica esto es, no puede prever el error, y tal error puede recaer sobre los elementos esenciales del delito o sobre alguna circunstancia agravante del mismo. Este es el único tipo de error al que nuestro Código Penal se refiere en las fracciones VII y XI del artículo 15 que textualmente dice: "VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

El error accidental; no se considera causa de inculpabilidad, debido a que no recae sobre los elementos esenciales del delito, sino sobre los accidentales o bien sobre circunstancias objetivas.

Especies de error accidental son: error en el golpe, en la persona y en el delito; "aberratio ictus, aberratio in persona, et aberratio in delicti".

El error de derecho, consiste en la apreciación equivocada que se hace de la significación de la ley, tampoco se eximen de la culpabilidad.

En cuanto a las eximentes putativas, Fernando Castellanos Tena las define como: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho e insuperable, cree fundamentalmente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". (67)

A estas eximentes putativas se les considera supralegales, en virtud de que aún cuando no están reglamentadas específicamente en la ley, si se desprende del artículo de la legislación penal.

Las diferentes eximentes putativas son:

- Defensa legítima putativa;
- Estado de necesidad putativo;
- Ejercicio de derecho putativo;
- Cumplimiento de un deber putativo;

En las eximentes putativas, la culpabilidad está ausente, porque debido al error esencial de hecho, no hay en la conducta del agente el elemento subjetivo del delito, como es el conocimiento que tenga éste de las circunstancias del hecho, así como que haya previsto las mismas. Si hubiera tenido dicho conocimiento, el sujeto habría actuado dolosamente; pero no siendo así, lo ampara una causa de inculpabilidad.

---

67.- CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Ob. cit; pág. 260.

Por lo que hace a la "No exigibilidad de otra conducta", no existe un criterio uniforme por parte de los tratadistas, pues aunque para unos sí constituye ésta - una causa excluyente de culpabilidad para otros no lo es. Por ejemplo Ignacio Villalobos señala que: "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad -- pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en ese sentido, -- aún cuando haya violado una prohibición de la ley... Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los -- verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, -- puede ser eximido de la sanción que se reserva para la -- perversidad del espíritu egoísta antisocial". (68)

Otros tratadistas, por el contrario señalan que la no exigibilidad de otra conducta sí es causa de inculpabilidad, pues de la concepción normativa de la culpabilidad que es un juicio de reproche, se deduce que nos encontramos frente a una causa general de la culpabilidad, cuando no se puede exigir otra conducta.

Nosotros apoyamos la teoría normativa de la culpabilidad y por lo tanto consideramos que la exigibilidad de

otra conducta sí es causa de inculpabilidad, pues en el caso en que ésta opera, es porque no puede hacerse un juicio de reproche sobre el agente, independientemente de que en ésta hayan intervenido los elementos volitivo e intelectual.

Como ejemplos de no exigibilidad de otra conducta se señalan:

El estudio de necesidad cuando se trata de bienes de la misma jerarquía. (Artículo 15 fracción IV del Código Penal).

El temor fundado e irresistible. (Fracción VI del artículo 15 del mismo ordenamiento punitivo).

El encubrimiento de parientes o personas ligadas por el respeto, amor, gratitud, o amistad estrecha. (Artículo 400 fracción V, párrafo segundo del mismo ordenamiento).

Otro caso es la no exigibilidad de otra conducta es el señalado por el artículo 333 del Código Penal, que establece que el aborto es permitido cuando el embarazo deriva de una violación.

En los delitos contra la salud, si se presentan algunas de las causas de inculpabilidad que nuestro Código Penal enumera, por ejemplo, puede darse el error, pero éste tendrá que ser un error esencial e invencible, como podrá suceder en el caso de que el sujeto activo --

obedeciendo a un superior jerárquico, transporte marihuana si el mismo desconocía que los paquetes se le ordenó transportar contenía algún estupefaciente.

También podría darse en los delitos contra la salud el caso de exigibilidad de otra conducta, en el caso del encubrimiento entre parientes o personas que estuvieran íntimamente unidas entre sí por respeto, amor, gratitud, etcétera; y alguna de ellas hubiera transportado estupefacientes o bien psicotrópicos, en cuyo caso no podría - culpársele al encubridor de que hubiera ocultado a tales delincuentes.

Otro ejemplo de no exigibilidad de otra conducta, - lo tenemos, cuando el agente se ve realmente presionado a realizar cualquier conducta que el legislador ha considerado como delito contra la salud, debido a que es amenazado en el sentido de que si no lo ejecuta, su familia resultará lastimada, esto es que interviene el temor fundado e irresistible a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, en su fracción VI.

### 3.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

La doctrina no se ha puesto de acuerdo si las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento esencial del delito o no.

Ernesto Beling, las considera como elementos del -

delito, con un carácter independiente de la tipicidad, - la antijuridicidad y la culpabilidad, y las define de la siguiente forma: "Son ciertas circunstancias exigidas -- por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no - pertenece al tipo del delito que no se condicionan la -- antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. En la serie de los elementos del delito ocupan el - sexto lugar". (69)

Jiménez de Asúa como se desprende de la definición que nos da de delito, señala que en ciertas ocasiones se estima a tales condiciones como elementos del delito; -- aún cuando más tarde al hacer el análisis sobre lo que - Beling, Carnelutti y otros consideran como Condiciones - Objetivas de Punibilidad, concluye que las mismas no son sino "elementos valorativos y, más comunmente, modalidades del tipo. En caso de ausencia funcionaran como formas atípicas que destruyen la tipicidad". (70)

La mayoría de los tratadistas estiman que estas condiciones no son elementos esenciales del delito, pues es suficiente que exista un solo delito que carezca de las mismas, para decir que no son elementos esenciales de - los delitos.

Podemos decir que las Condiciones Objetivas de Punid

---

69.- JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS: Ob. cit. pág. 418.

70.- IDEM; pág. 425.

bilidad a las que generalmente se les designa como aquellas exigencias ocasionales que el legislador establece para que se aplique la pena, son solamente requisitos de procebilidad que no afectan la esencia del delito.

Los delitos contra la salud, no necesitan de ningún requisito objetivo de punibilidad, basta con que la conducta del sujeto activo llene los elementos que requieran los tipos señalados por el legislador en los artículos 194, 195, 196, 197 y 199 del Código Penal, para que se le aplique una pena y en consecuencia sea delictuosa.

#### AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad a las que ya se mencionaron anteriormente, no consideramos elementos esenciales del delito; la ausencia de éstas tendrán el efecto de impedir el castigo o pena que amerita la conducta delictiva, hasta tanto no se llene el requisito que este faltando por ejemplo el caso de la querrela en que es necesario que el ofendido la presente para que el acto pueda castigarse.

Como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, el delito está constituido por elementos como son el acto o conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad y cuando concurren todos ellos, el delito ha quedado integrado, sin importar que para proceder

en contra del agente es necesario en ciertas ocasiones - de requisitos ajenos a la esencia del delito.

### 3.7. LA PUNIBILIDAD

Pavón Vasconcelos define la punibilidad como: la - amenaza de pane que el Estado impone a la violación de - los deberes consignados en las normas jurídicas, dicta-- das para garantizar la permanencia de orden social". (71)

Algunos autores consideran a la punibilidad como -- elemento esencial del propio delito.

Entre quienes señalan que la punibilidad es una con secuencia del delito se encuentran Solero, Ignacio Villa lobos y Fernando Castellanos Tena.

Para el último de los autores nombrados la punibili- dad es algo externo al delito, toda vez que es la rela-- ción del Estado frente al delincuente y, en consencuen-- cia dicha punibilidad no puede considerarse como elemen- to integrante del delito. Además agrega que en el caso - de que se cometa un delito por varias personas y que una de ellas no sea sancionado debido a la presencia de una excusa absolutoria, sin embargo los resultados coacusa-- dos si deberán serlo. Esto confirma que la punibilidad - no es un elemento esencial del delito, pues si puede -- puede existir sin la punibilidad.

---

71.- PAVÓN, VASCONCELOS FRANCISCO; Ob. cit; pág. 395.

Ignacio Villalobos se expresa en favor de la teoría que la considera no elemento del delito, al mencionar que: "La pena es la reacción de la sociedad o el medio que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrado a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como tampoco no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad: Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible". (72)

Quienes sostienen que la punibilidad sí es un elemento esencial del delito son: Von Lizst, Jiménez de Asúa, Pavón, Vasconcelos, Cuello Calón y otros.

Von Lizst, citado por Pavón Vasconcelos, establece que el delito es un acto culpable, contrario a derecho y sancionado con una pena y que al último elemento, la punibilidad, es el que le va a dar su carácter específico al delito, porque el legislador no pune toda toda infracción sino solamente los delitos.

Jiménez de Asúa por su parte considera que sólo es

---

72.- VILLALOBOS, IGNACIO; Ob. cit; pág.

delito el acto cuando se describe en la ley, y recibe -- una pena, pues en el Derecho Civil igualmente hay acción antijurídica y culpable, o sea que estos elementos no -- son específicos del delito, sino que son propios de lo -- injusto y los que, en última instancia, separan la in- -- fracción penal que constituye el delito, de la fracción general, de la que el delito no es más que una forma. -- Por lo tanto, lo que espera el delito de las demás acciones antijurídicas es, justamente que el delito acarrea -- la consecuencia de la punibilidad.

Después de analizar las corrientes expuestas, opinamos que la punibilidad sí es un elemento esencial del -- delito en virtud de que el carácter específico del mismo es la punibilidad, pues precisamos ésta es la que va a -- diferencias de otras acciones antijurídicas. Por otra -- parte si bien es cierto en el caso de que el delito sea cometido por varias personas, las excusas absolutorias -- pueden concurrir en el mismo, y que únicamente favorez-- can a una de dichas personas, hacen que el delito no sea punible en cuanto al favorecido, sin embargo tales excu-- sas no van a obrar de tal manera que la antijuridicidad y la culpabilidad desaparezcan del acto, pues éste con-- tinúa siendo delictivo y punible en cuanto a los coauto-- res sólo que en un caso concreto no va a sancionarse esa misma conducta por concurrir alguna circunstancia favorable a uno de ellos.

En cuanto a los delitos contra la salud, el elemento punibilidad se cumple cuando el Código Penal establece para ellos sus preceptos correspondientes, las diversas penas y medida de seguridad con que las mismas se sancionan y son las siguientes:

- . Prisión
- . Multa
- . Inhabilitación
- . Clausura
- . Decomiso
- . Tratamiento

#### PRISIÓN

La pena más grave que se aplica a quienes cometan los delitos contra la salud es: la prisión, que quiere decir: "cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos". (73)

En los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Ordenamiento Punitivo mencionado, señala cual es el mínimo y máximo de esta pena.

Y al respecto el artículo 194 fracción II del Código Penal, señala que: si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante

---

73.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "Diccionario para Juristas"; 1a. Ed. Edit. Mayo; México 1981; pág. 1079.

un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de sesenta a dos cientos setenta días multa.

El artículo 194 fracción IV, párrafo segundo, impondrá de seis meses a tres años o de ciento ochenta a tre- cientos sesenta días multa al que no siendo adicto a - - cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, - para su uso personal y en cantidad que no exceda de la - destinada parte de su propio e inmediato consumo.

El mismo artículo en su fracción IV, párrafo tercero, dice: "Si alguno de los sujetos se encuentran com- prendidos en los casos a que se refiere a los incisos I y II, del primer párrafo de este artículo en el párrafo anterior, suministrará además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para su uso perso- nal de éste último y en cantidades que no excedan de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será - - sancionado con prisión de dos a tres años o ciento ochen- ta a tre- cientos sesenta días multa, siempre que su con- ducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197 del mismo ordenamiento punitivo.

La fracción IV, párrafo cuarto, del artículo 194 - del Código Penal, señala: "La simple posesión de canna- bia o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por -

las demás circunstancias de ejecución del hecho, no puede considerarse que esta destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 - de este Código".

Se sancionará con prisión de dos a ocho años de - - ciento ochenta a trecientos sesenta días de multa.

Por su parte el artículo 195 del Código Penal, a la letra dice: "al que dedicándose a las labores propias -- del campo, siembre, cultive o coseche plantas de canna-- bis o marihuana por cuenta o por financiamiento de terce ros, cuando en el concurran evidente atraso cultural, -- aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años".

El numeral 196 del Ordenamiento legal, "impone prisión de dos a ocho años y multa de mil a veintemil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, - siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos".

En el artículo 197 del Código de referencia, se impondrá prisión de diez a veintiocho años, y de cien a -- quinientos días multa al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiriera, enajene, trafique, comercie, suministre o prescriba alguno de

los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193 sin autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; introduzca o saque ilegalmente del país, las mismas sanciones, se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores, o los tendientes a realizarlos. Aporte, realice actos de instigación. Al que posea algunos de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

Asimismo el artículo 198 del Código Penal, establece: "Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo, serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes: Cuando se cometan por servidores públicos, cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistirla; cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, penitenciarios, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan; cuando se utilice a menores de edad o incapaces; cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República, para realizar algunos de los delitos que prevee este capítulo; cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o per

sonal realacionados con las disciplinas de la salud en -  
cualquiera de sus ramas, se impondrá suspensión de dere-  
chos o funciones para el ejercicio profesional u oficio  
hasta por cinco años; e inhabilitación hasta por un tiempo  
equivalente al del aprisión impuesta; cuando una per-  
sona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la -  
autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer  
algún delito de los previstos en este artículo; cuando -  
se trate del propietario arrendatario o usufructuario de  
un establecimiento de cualquier naturaleza, se clausura-  
rá en definitiva el establecimiento.

#### M U L T A

Esta palabra quiere decir: "La pena pecunaria que -  
se impone por una falta, exceso o delito o por contrave-  
nir a lo que con esta condición se ha pactado." (74)

En cuanto a las penas que afectan los bienes patri-  
moniales de quienes delinquen, tenemos que los artículos  
antes mencionados no solamente hacen mención de las pe--  
nas privativas de libertad, sino también la multa, misma  
que varía de acuerdo a la actividad que se realice y del  
estupefaciente o psicotrópico de que se trate, siendo la  
mínima de un peso, y la máxima de un millón de pesos.

### INHABILITACION

Según Palomar de Miguel, quiere decir "Sanción de - un delito, consistente en la prohibición para desempeñar, determinados empleos y funciones así como para ejercitar ciertos derechos." (75)

Asimismo se dispone en el artículo 188 del Código - Penal en su fracción VI lo siguiente: "Cuando la conduc- ta sea realizada por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de salud en - cualquiera de sus ramas y se valgan de esta situación pa - ra cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equi - valente al de la prisión impuesta".

### CLAUSURA

En el artículo 158 fracción VIII del Código Penal - contempla la CLAUSURA, dicho precepto menciona que: Cuan - do se trata del propietario, poseedor, arrendatario o -- usufructuario de un establecimiento de cualquier natura - leza y lo empleare para realizar alguno de los delitos - previstos en este capítulo lo permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva su esta - blecimiento".

## DECOMISO

Se define como: "Pena de perdimiento de la casa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos". (76)

Asimismo el artículo 199 del ordenamiento punitivo expresa: "Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción".

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo así como los objetos y productos de estos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto a los artículos 40 y 41 la autoridad correspondiente, dispondrá en su caso el aseguramiento que corresponda durante la averiguación previa o la solicitará en el proceso y promoverá el decomiso en su caso.

## TRATAMIENTO

Esta palabra significa.- "Acción y efecto de tratar o tratarse". (77)

Y forma parte de las medidas de seguridad el artícu

---

76.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN: Ob. cit. pág. 719.

77.- IDEM, pág. 1355.

lo 194 fracción IV del Código Penal, señala: "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción -- pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se -- someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora".

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La ausencia de punibilidad es el aspecto negativo - de este último elemento del delito, y la misma está constituída por las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, a las cuales Jiménez de Asúa las define como: "Causas de impunidad o excusas absolutorias, que hacen un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (78)

Quienes opinan que la punibilidad no es un elemento-constitutivo del delito, sino una consecuencia del mismo señalan, como Castellanos Tena, que las excusas absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que sólo hacen que no se aplique la pena y cuando se presenta una Excusa Absolutoria, los elementos del delito -

---

78.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS; Ob. cit; pág. 433.

continúan sin alterarse, en virtud de que solamente se -  
excluye la posibilidad de punición.

Nosotros como ya lo hemos dicho consideramos que la punibilidad sí es un elemento del delito y por ello esta mos de acuerdo con la definición que de las Excusas Absolutorias hace Jiménez de Asúa agregando por nuestra parte que el hecho de que el estado necesariamente debe tomar en cuenta diferentes circunstancias que están vinculadas al sujeto que tiene una proyección familiar, afectiva, de ahí que cuando frente a sí un delito, decide -- apoyándose en sus facultades no sancionarlo con una pena, atendiendo perfectamente a los lazos de amistad, agradecimiento, relaciones familiares etcétera, que son elementos morales de gran valor para nuestra sociedad y en caso de que un delito sea cometido por varios sujetos, y sólo uno de ellos queda amparado por alguna de estas excusas los demás participantes en el delito si deberán -- ser sancionados pues la excusa no alcanza para todos.

A continuación señalamos algunas Excusas Absolutorias, a las que hace alusión la doctrina y a las que el Código Penal se refiere.

Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal establece que "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos -

los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Excusa en razón de la maternidad consciente.- El artículo 333 del Código Penal, establece que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Preservación de los lazos familiares: Encubrimiento entre parientes, pero debemos decir que toda vez que nos adherimos a la teoría normativa de la culpabilidad, opinamos que el encubrimiento entre parientes es una causa de inculpabilidad y no excusa absolutoria.

Por lo que hace a los delitos contra la salud, pueden concurrir las siguientes Excusas Absolutorias:

a.- Encubrimiento entre parientes: (con la aclaración que hicimos en el párrafo anterior).

b.- La posesión o adquisición de estupefacientes o psicotrópicos por adictos o habituales, siempre que la cantidad sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, no será punible pues únicamente se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, tal y como lo establece el artículo 194 fracción I del Código Penal.

**C A P Í T U L O      C U A R T O****REGULACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD**

- 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 4.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.6. LEY AGRARIA.
- 4.7. LEY GENERAL DE SALUD.

## REGULACIÓN LEGAL

## 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al ser nuestro delito en estudio, un delito federal, cabe señalar su fundamento constitucional, que se encuentra contemplado en el capítulo denominado "DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO", artículo 73 fracción XXI, que a la letra dice: "EL Congreso tiene facultad: "XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse".

Asimismo nuestra Carta Magna, hace referencia a -- los Delitos contra la salud, en el Artículo 73, fracción XVI, párrafo 4o. que menciona: "XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, neutralización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República". 4ta.- Las medidas que el Consejo haya puesto -- en vigor de la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adaptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le -- competan".

Es de observarse que el aspecto Salubridad ha sido encomendado al Congreso de la Unión, como lo establece

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el precepto Legal transcrito, quedando fuera de la competencia de las entidades federativas, por lo que constituye una materia exclusivamente federal; quedando los delitos contra la salud, sujetos a leyes federales, mismas que serán aplicadas por los tribunales de la federación.

#### 4.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla la competencia del los Jueces de Distrito en Materia Penal; a su vez señala los delitos pertenecientes al orden federal, y se encuentra contemplada en el artículo 51 fracción I, que transcrito queda de la siguiente manera: "Artículo 51.- Los Jueces de Distrito en materia penal, conocerán:

"I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a). Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
- b). Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
- c). Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;

- d). Los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras;
- e). Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f). Los cometidos por un funcionario o empleado federal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g). Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h). Los perpetrados con motivo del funcionamiento de servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j). Todos aquellos que ataquen, dificulten, o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k). Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

#### 4.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al decir Código Penal para el Distrito Federal, es de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, encontramos este fundamento en su artículo 10. que a la letra dice:

"Este Código se aplicará en el Distrito Federal -- por los Delitos de la competencia de los tribunales comunes; en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

En el ordenamiento legal mencionado, se establece en el título séptimo, capítulo I en sus artículos 193 - al 199, lo relativo a los delitos contra la salud de la siguiente manera:

"De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". En este capítulo el legislador sólo se concreta a enunciar las actividades que el hombre pueda realizar con estupefacientes o psicotrópicos, mismos que al ejecutarse se convertirán en delitos que atenten contra la salud pública.

A continuación analizaremos los artículos que regulan las conductas ilícitas punibles relacionadas con -- nuestro tema.

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinan la Ley General de Salud,

los convenios o tratado internacionales de observancia - obligatoria en México y lo que se señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud".

Cabe hacer mención que a la fecha México es parte de los siguientes instrumentos multilaterales:

- Convención Internacional de Opio de 1912;
- Convención del 23 de Junio de 1931;
- Convención del 26 de Junio de 1936;
- Convención del 11 de diciembre de 1946;
- Convención del 19 de noviembre de 1948;

También participó nuestro país en la Conferencia - Plenipotenciaria, celebrada en la sede de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York a principios de 1961, convocada por dicha organización para discutir y en su caso aprobar un precepto de Convención Unica de Estupefacientes y cuyo texto definitivo fue escrito el 24 de junio del propio año, en México.

El mismo artículo en cuestión en su párrafo segundo refiere:

"Para los efectos de este Capítulo se distinguen - tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los - Artículo 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General - de Salud.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 245 de la Ley General de Salud.

Del artículo transcrito se desprende que el Código Penal al no definir con precisión lo que se debe entender por estupefacientes y psicotrópicos remite a otros ordenamientos en los que se encuentran regulados, como es en: La Ley General de Salud.

La remisión se justifica en el principio de legalidad establecido en el artículo 14 párrafo tercero constitucional que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por la mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es por ello que se hizo necesario para los efectos de la regulación legal de los delitos contra la salud, el uso del sistema de enviar a otros preceptos legales; pues la catalogación de los estupefacientes y psicotrópicos no es estática y puede preverse que posteriormente pueda aumentar, obligando a la legislación penal a la creación de nuevos tipos penales. Es por ello que la clasificación de sustancias

como estupefacientes y psicotrópicas ha de ser hecha -- por una ley anterior a la conducta concreta.

"ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las siguientes reglas:

"I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea cometido el tratamiento y a las demás medidas que procedan.

"II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses o dos años o de 60 a 270 días de multa.

"III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

"IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto

o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficiado de la libertad preparatoria, cuando procedan no se considerará como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo -- 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

"Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren las fracciones I y II del primer párrafo de este Artículo o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato será sancionado con prisión de dos o tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

"La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstan-

cias de ejecución del hecho no pueda considerarse que - está destinada a realizar alguno de los delitos a que - se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionarán con prisión de dos a ocho años o de 180 a - 360 días multa.

"No se aplicará ninguna sanción por la simple pose sión de medicamentos previstos entre las sustancias a - las que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de - adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad de di- chos medicamentos sean los necesarios para el tratamien to médico de la persona que los posea o de otras perso- nas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tie ne en su poder.

En el artículo de referencia encontramos que se -- plasman otras actividades consideradas como delitos con tra la salud que solamente mencionaremos:

- Adquisición.
- Posesión.
- Suministro.

De dicho enunciado se desprende que cuando sean -- ejecutadas las conductas mencionadas por adictos o habi tuales, siempre y cuando la cantidad que posean o ad- -- quieran sea considerada por peritos en la materia como la necesidad para el propio e inmediato consumo o bien

la necesaria para tres días, y cuando el sujeto delictivo no tenga carácter de adicto o habitual pero sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, las penas serán atenuadas en relación con las que se dan en los artículos 197 y 198.

El artículo en estudio menciona que no se impondrá sanción alguna a las personas que por tratamiento médico posea medicamentos de los previstos en el artículo 193, cuando la venta de estos deba cumplir con ciertos requisitos de adquisición, o bien cuando por la cantidad que posea se considere es la necesaria para dicho tratamiento así como cuando se cometa por individuos que están empleados por el Estado para salvaguardar a la sociedad de tan grave peligro, resultado totalmente injusto que la propia sociedad sea quien le pague su sueldo para que atente en contra de la salud de las personas, principalmente aquellas personas jóvenes que todavía ni siquiera alcanzan la mayoría de edad; así como cuando se comete el delito en centros educativos, asistenciales, penitenciarios o en sus inmediaciones.

"Artículo 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como los objetos y productos de estos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto a los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa o lo solicitará en el -- proceso y promoverá el decomiso, o en su caso, la suspensión y la privación de los derechos agrarios ante -- las autoridades y judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

Respecto a la primera parte del mencionado artículo la Circular número 5/77 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de junio de 1977, sobre el manejo de estupefacientes establece: "Los Agentes del Ministerio Público al consignar a los jueces de Distrito las Averiguaciones Previas levantadas por los delitos contra de salud, ejercitan -- ante dichos tribunales su acción penal en contra de los presuntos responsables y ponen a su disposición los estupefacientes y psicotrópicos que constituyen objeto -- del delito.

"Con frecuencia estos últimos representan un gran volumen que no puede almacenarse convenientemente en -- los locales que disponen los juzgados, amén los riesgos

que ofrecen por el eventual apoderamiento ilícito de di  
chas drogas..

Artículo 198 del Código Penal.-

"Cuando alguno de los delitos previstos en este ca  
pítulo se cometa por servidores públicos que actúen en  
relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones,  
así como cuando la víctima fuera menor de edad o inca--  
paz, o no pudiese por cualquier causa, evitar la conduc  
ta del agente, o cuando se cometa en centros educativos,  
asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones,  
la sanción que resulte aplicable serán aumentadas en --  
una mitad.

"El mismo aumento de pena se aplicará cuando el --  
agente utilice menores de edad o incapaces, para come--  
ter cualquiera de los delitos previstos en este capítu--  
lo o cuando el agente participe en una organización de--  
lictiva establecida dentro o fuera de la República para  
realizar alguno de los delitos que previene este mismo  
capítulo"..

También encontramos en este numeral que el legisla--  
dor consignó agravantes de responsabilidad, consistente  
en el aumento de la sanción aplicable al caso, en una -  
tercera parte cuando se trata de:

Agente de la autoridad encargados de prevenir y re  
primir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotró--  
picos.

Cuando la víctima afectada sea una persona menor - de dieciocho años, o cuando se trate de individuos incapacitados.

Cuando el delito se cometa en escuelas, centros -- asistenciales o penitenciarios.

Cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos contra la salud.

Cuando el agente participe en una organización de- lictiva, ya sea dentro o fuera del país, para realizar actividades contempladas como delito contra la salud.

Consideramos que tanto estas causas que agravan la penalidad al sujeto activo como las que se mencionan en el artículo anterior, son bastante justas, puesto que si quien comete el delito contra la salud tiene las ca- racterísticas que menciona el artículo 197 en su frac-- ción III y IV, así como el 198 la sanción que es de - - diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, debe aumentar cuando se cometa el delito por perso- nas que tengan una educación superior o sustancias de - los comprendidos en el Artículo 193, aunque fuera en -- forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendien- tes a consumir tales hechos;

"Las mismas sanciones se impondrán al servidor pú- blico que en ejercicio de sus funciones o aprovechando

su cargo encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

"III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de algunos de los delitos a que se refiere este capítulo;

"IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, investigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193;

"V.- Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de la Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa;

De la transcrita anteriormente, es un hecho notorio, que con la penalidad de siete a veinticinco años de prisión el inculpaado podrá obtener el beneficio de salir libre provisionalmente bajo caución toda vez que el término medio aritmético es mayor de cinco años.

El legislador contempla gran cantidad de actividades que son consideradas como delitos contra la salud y son las siguientes:

- |              |                  |
|--------------|------------------|
| 1.- Sembrar  | 2.- Cultivar     |
| 3.- Cosechar | 4.- Manufacturar |

- |                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| 5.- Fabricar          | 6.- Elaborar                     |
| 7.- Preparar          | 8.- Acondicionar                 |
| 9.- Poseer            | 10.- Transportar                 |
| 11.- Vender           | 12.- Comprar                     |
| 13.- Adquirir         | 14.- Enajenar                    |
| 15.- Traficar         | 16.- Suministrar                 |
| 17.- Comerciar        | 18.- Prescribir                  |
| 19.- Introducir       | 20.- Sacar                       |
| 21.- Permitir         | 22.- Encubrir                    |
| 23.- Aportar recursos | 24.- Colaborar al financiamiento |
| 25.- Publicar         | 26.- Propagar                    |
| 27.- Proselitar       | 28.- Instigar                    |
| 29.- Provocar         | 30.- Tener                       |
| 31.- Auxiliar         |                                  |

Las siguientes características:

"Artículo 196 del Código Penal.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

La conducta mencionada en el artículo que se acaba de transcribir es la de "TRANSPORTE", misma que al ser ejecutada por el sujeto activo del delito, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, ante el órgano jurisdiccional en razón de que el término medio arit

mético de la sanción aplicable tampoco excede de cinco años de prisión.

Pero al igual que en los artículos anteriores en este precepto encontramos que la pena también puede atenuarse al concurrir en el sujeto activo los siguientes requisitos:

No ser miembro de una asociación delictuosa.

Que sea por una sola ocasión.

Que sea marihuana o cannabis el estupefaciente - - transportado.

Que no exceda de cien gramos la cantidad transportada.

Consideramos que los requisitos ya señalados al -- igual que los mencionados en los artículos 194 y 195 - son atenuantes de responsabilidad del que incurre en estas circunstancias.

"Artículo 197 del Código Punitivo menciona:

"Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de -- los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"I.- Siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda. compre, adquiera, enajene o trafique, comercio, suministre, aún gratuitamente o prescriba alguno de los - vegetales o sustancias señaladas en el Artículo 193, -

sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

"II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del -- país vegetales, además esa misma regla se aplicará a -- las personas que tengan en custodia o asistencia a quie nes necesitan tales sustancias.

El mismo artículo menciona sanciones que van desde únicamente poner a disposición de la autoridad sanita-- ria correspondiente al adicto o habitual para que sea sometido al tratamiento médico necesario; siendo la má-- xima una sanción corporal de dos a ocho años de prisión obteniendo con ello el sujeto activo del delito, el de-- recho de poder obtener su libertad bajo caución desde - el momento en que sea puesto a disposición de la autori-- dad judicial competente, toda vez que al sacar el térmi-- no medio aritmético de dicha penalidad esto no exceda - de cinco años de prisión, todo esto tiene su fundamento legal en el artículo 20 Constitucional, que textualmen-- te dice:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acu-- sado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto - en libertad provisional bajo caución, que fijará el juz-- gador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y a la gravedad del delito que se impute..."

El Artículo 195 del Ordenamiento Punitivo dice: --  
"Al que dedicándose a las labores propias del campo, --  
siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mari--  
huana, por cuenta o por financiamiento de terceros, - -  
cuando en el concurren evidente atraso cultural, aisla--  
miento social y extrema necesidad económica, se le im--  
pondrá prisión de dos a ocho años".

"Igual pena se le impondrá a quien permita que en  
un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cul--  
tiven dichas plantas, en circunstancias similares al ca--  
so anterior".

En este artículo se contiene otras conductas de --  
los delitos contra la salud y son las siguientes: siem--  
bra/cultivo/cosecha.

El sujeto que ejecute estas actividades, también -  
puede obtener su libertad bajo caución, toda vez que la  
sanción a imponerse es de dos a ocho años de prisión, -  
de donde se desprende que el medio aritmético, no exce--  
de de cinco años de prisión. Además esta penalidad so--  
lamente podrá ser aplicable cuando el sujeto delictivo  
reune.

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 527 del -  
Código Federal de Procedimientos Penales, la interven--  
ción de peritos para dictaminar acerca de los caracte--  
res organolépticos o químicos de las sustancias, plan--

tas, semillas, etcétera debe hacerse durante el periodo de la averiguación previa, y ocasionalmente ante el juez del proceso, cuando las partes lo soliciten como derecho reconocido por la ley.

"En este último caso y para desahogar la prueba pericial los Jueces de Distrito deben conservarse siempre pequeñas cantidades o muestras de sustancias estupefacientes o psicotrópicos consignados, ya que es obvio -- que los periodos designados por las partes, dispongan -- en todo caso de esos elementos para permitir su dictamen.

"Pero no es indispensable ni necesario que conserven la totalidad de dichos enervantes que, como ya se dijo, por su cantidad y peso representan un grave problema, tanto para su almacenamiento en lugares apropiados como para su custodia.

"Ahora bien en los términos del artículo 199 del Código Penal Federal, los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleados en la comisión de los delitos contra la salud deben ponerse a disposición de las autoridades sanitarias federales, para que éstas procedan conforme a las leyes de la materia, a su aprovechamiento o a su destrucción.

"Para cumplir con dicha disposición legal los Jueces de Distrito deben esperar que termine el proceso --

por sentencia que ordene el decomiso de las sustancias aludidas, puesto que, para los efectos de la instrucción del juicio, disponen de las muestras que en todo caso deben existir en sus tribunales, el excedente debe remitirlo a las Autoridades Sanitarias Federales para los fines de su competencia, levantada un acta con la comparecencia del C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, procesado o procesados y defensores de los mismos en cuya diligencia se hará constar la entera conformidad de estos, la identidad de las sustancias tóxicas y la determinación de su envío a las oficinas sanitarias aludidas, remitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, para su control copia certificada de la referida acta".

Respecto a la segunda parte del artículo 199, los artículos 40 y 41, se refieren a que los objetos, vehículos e instrumentos relacionados con la comisión de delitos pueden ser decomisados por la autoridad competente.

#### 4.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se denomina: "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, y a los menores y a los que tiene el hábito y la necesidad de consumir estupe-

facientes o psicotrópicos".

Y a su vez, el capítulo III, del propio título se obstenta bajo la denominación: "De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y tal procedimiento se contempla en los artículos 523, 524, 525, 526 y 527 del propio ordenamiento en mención.

En relación a lo considerado enfermos por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, el artículo 523 señala: "Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad federal correspondiente para determinar la intervención de ésta deba tener en el caso".

Es distinta la actividad del Ministerio Público, - cuando el sujeto de la averiguación (sea indiciado o -- procesado, según la etapa en que se encuentre el procedimiento). Es adicto y se examine de un procedimiento penal; siguiéndose un tratamiento psicoterapéutico, de la que la misma autoridad debe desarrollar cuando el sujeto del procedimiento es presumiblemente un delincuente y amerite por lo tanto un procedimiento normal. Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio Público establezca contacto con la autoridad sanitaria para la aten

ción médica de la persona o personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos.

El Ministerio Público, deberá realizar lo dispuesto por el artículo 524, cuando se trate de la adquisición y posesión de droga, y asimismo el artículo 524, - del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice:

"Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes y psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior precisará si esa posesión tiene por finalidad exclusiva, el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique -- que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópicos y la cantidad -- sea la necesaria para su propio consumo, no habrá consignación a los tribunales; en caso contrario, ejecitará acción penal".

Cuando nos hallamos en el caso del adicto, que no - ha delinquido y solo posee o ha comprado para su propio consumo estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público no ejercitará acción penal.

Habrà desistimiento de la acción penal, dentro del término a que se refiere el artículo 19 constitucional,

cuando se trate de lo establecido en el artículo 525, - que menciona: "Si hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas que se señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el - sentido de que el inculcado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o el psicotrópico y - la cantidad sea la necesaria para su propio consumo el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su curación".

Si el Ministerio Público ha ejercitado acción - penal, y dentro de las 72 horas, señaladas por el artículo 19 constitucional, se advierte que el procesado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y demás, dicha adquisición ha sido para su propio consumo, el representante social debe desis--tirarse del ejercicio en la acción penal, sin que sea necesario consultar al Procurador, quedando en este caso el indiciado a disposición de la autoridad sanitaria - para tratamiento médico.

"Artículo 526.- Ei el inculcado está habituado o - tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psico-trópicos, además de adquirir o poseer los necesarios para su propio consumo", comete cualquier delito contra - la salud se le consignará sin perjuicios sin que inter-

venga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

Si el activo en los delitos contra la salud, es -- además adicto, se procederá a consignarlo, instaurándose el proceso penal para sancionar el ilícito cometido, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento médico.

Por lo que hace al objeto en los delitos contra la salud (Estupefacientes y Psicotrópicos), el artículo -- 527 del Ordenamiento en estudio, establece lo siguiente:

"Cuando exista el aseguramiento de estupefacientes y psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal, o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiese detenido -- será rendido dentro del término de 72 horas, a que se -- refiere el artículo 19 constitucional".

A todo lo largo del procedimiento, interviene de -- una manera o de otra la Secretaría de Salud; su delegado y a falta de éste el perito médico oficial, y el artículo 527, transcrito dispone: que cuando haya detenido, el dictamen sobre los caracteres organolépticos de las sustancias debe ser rendido dentro de las 72 horas

que marca como plazo la constitución para resolver acerca de la situación jurídica en la que deberá quedar el indicado.

El Doctor Sergio García Ramírez, afirma que este procedimiento es: "Federal tanto en lo represivo, tanto en lo terapéutico". (79)

#### 4.5. LEY AGRARIA

Considero importante señalar, que la antigua Ley de la Reforma Agraria, se encuentra actualmente derogada, así como todas las disposiciones que se opongan a la Nueva Ley Agraria.

#### 4.6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el régimen familiar tiene gran importancia las consecuencias que emanen del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Ciertas dependencias constituyen impedimentos para contraer matrimonio, tal como lo establece el artículo 156 fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, y a la letra dice :

Artículo 156 : Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio :

---

79.- GARCIA, RAMIREZ SERGIO; "Derecho Procesal Penal"; Edit. Porrúa, S.A.; México 1977; pág. 561.

"VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes..."

Si se efectuará el matrimonio pese al impedimento anterior, trae consigo la nulidad del mismo según se observará en el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Son causas de nulidad de un matrimonio:

"Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo - 156; presentando únicamente el carácter de nulidad relativo porque solamente puede ser pedido por alguno de -- los cónyuges dentro del término de sesenta días conta-- dos a partir de la celebración del acto. (Artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tales conductas viciosas también plantean causal - de divorcio tal y como lo estipula el artículo 267, - - fracción V que señala: "Son causales de divorcio: V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tole-- rancia en su corrupción".

Casos que pueden considerarse o mejor dicho pueden darse en el tráfico o en la farmacodependencia, actos - realizados, o padecidos por alguno de los cónyuges.

Puede presumirse la comisión del delito contra la

salud, en otra causal de divorcio que se observa en la fracción XIV del mencionado artículo que menciona:

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea público pero que sea infamante por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

También es causa directa de divorcio el uso indebido de drogas enervantes siendo necesario que dicho caso amenace con causar la ruina de la familia o constituirse un continuo motivo de desaveniencia con que emanen del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Ciertas dependencias constituyen impedimentos para contraer matrimonio, tal como lo establece el artículo 156 fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonios.

"La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes..."

Si se efectuara el matrimonio pese al impedimento anterior, trae consigo la nulidad del mismo según se observará en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona: "De los matrimonios nulos e ilícitos:

"Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

"II.- Que el matrimonio que se haya celebrado concurriendo alguno de los enumerados en el artículo 156; presentando únicamente el carácter de nulidad relativo porque solamente puede ser pedido por alguno de los cónyuges dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del acto. (Artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tales conductas viciosas también plantean causal - de divorcio tal y como lo estipuló el artículo 267 fracción V, que señala:

"Son causas de divorcio:

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". Analizando, consideramos que estos casos pueden darse en el tráfico o en la farmacodependencia, actos realizados o padecidos por algunos de los cónyuges.

Puede presumirse la comisión del delito contra la salud, en otra causal de divorcio que se observa en el mismo artículo (267), pero en su fracción XV, que dice:

"XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el -- uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo modo de desaveniencia familiar.

Este ordenamiento legal en el título a que se refiere a la tutela, hace referencia a las drogas en los siguientes artículos:

En este ordenamiento legal en el título que se refiere a la tutela, hace referencia a las drogas en los siguientes artículos:

"Artículo 450.- Tiene capacidad legal y natural:

"IV.- ...Los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes". El artículo 464 de la ley prevee la tutela legítima de quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes, al referir "el menor de edad que...abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

"Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

Se excluye de la dignidad y de la responsabilidad de la tutela a quienes hayan causado o fomentado el hábito de las drogas enervantes en el habitual). (Artículo 505 y 506 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Artículo 537.- El tutor está obligado a:

II.- A destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o su re-

generación si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.

#### 4.7. LEY GENERAL DE SALUD

Analizaremos a continuación las situaciones contempladas en la Ley General de Salud, relacionadas con los delitos contra la salud, mismo que se regulan en los siguientes numerales:

Artículo 3o., fracción XXI, 13 fracción II, 18, -- 74, 112 fracción III, 191, 192, 193, 194, 197, 204, -- 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 289, 290, 291, 292, 294, 375 fracciones IV y IX, 421, 425 fracciones V y VI, 467, 470.

Estos los analizaremos artículo por artículo, con el objetivo de establecer su contenido.

El artículo 3o. menciona: "En los términos de esta ley, en materia de salubridad general:

"XXI.- El programa contra la farmacodependencia".

A su vez se indica que es competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el programa contra la farmacodependencia, (artículo 13 -- fracción II).

También se contempla que la Secretaría de Salud, -

procurará celebrar acuerdos en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de estas en contra de la farmacodependencia (Artículo 18).

En lo relativo a las enfermedades mentales, se atiende a las personas que usan habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Artículo 74).

No se prescinde de lo relacionado a la educación de la salud que tiene por objeto: Dar una orientación y capacitación a la población para prevenir la farmacodependencia (Artículo 112 fracción III).

La dependencia encargada para llevar a cabo lo concerniente a la curación, salud y educación es la Secretaría de Salud en Coordinación con el Consejo de Salubridad General, que pondrán en marcha el programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- 1.- Previniendo la farmacodependencia.
- 2.- Dar trámite a la farmacodependencia.
- 3.- Procurar la rehabilitación de los farmacodependientes.
- 4.- Dar una educación a la población sobre los efectos del uso de estupefacientes y psicotrópicos y otras sustancias que produzcan dependencia.
- 5.- Educar e instruir a la familia y a la población so-

bre la forma de conocer los síntomas producto de la farmacodependencia, así como saber adaptar oportunamente para su prevención y tratamiento.

- 6.- Dar a conocer a la comunidad las consecuencias en las relaciones sociales que trae consigo el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que producen dependencia (artículo 191).

A su vez la Secretaría de Salud deberá elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, mismo que realizará en coordinación con los gobiernos de los estados, así como las entidades y dependencias del sector salud. (Artículo 192).

El artículo 193 que los profesionales de la salud al prescribir estupefacientes o psicotrópicos atenderán a lo establecido por el legislador, en el sentido de -- que solamente en determinados casos y mediante ciertos requisitos, se deberán atender a las personas que lo requieran médicamente.

Es competencia exclusiva de la Secretaría de Salud el control Sanitario del proceso de importación y exportación de estupefacientes y psicotrópicos como medida de seguridad. (Artículo 1940).

En relación a lo que debemos entender por activi--dad proceso, recurrimos a la misma ley que dice: "Es - el conjunto de actividades relativas a la obtención, --

elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondi-  
cionamiento envasado, manipulación, transporte, distri-  
bución, almacenamiento y expendio o suministro al públi-  
co" de estupefacientes o psicotr6picos. (Artículo 197).

En cuanto a la venta y suministro de sustancias --  
psicotr6picos y estupefacientes debe contar con la auto-  
rización de la Secretaría de Salud en términos de la --  
Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables --  
según el artículo 204.

Para realizar el procesamiento de estupefacientes  
y psicotr6picos deberá realizarse de conformidad con --  
los requisitos que exige la Ley General de Salud y de--  
más aplicables de acuerdo a lo que establece el artícu-  
lo 205.

El artículo 234 enlista lo que la ley en estudio --  
considera como estupefacientes, sustancias que también  
están en el capítulo denominado "DELITOS CONTRA LA SA--  
LUD" contemplados en el Código Penal, el legislador los  
toma en cuenta para efectos del propio capítulo ya refe-  
rido, dichos estupefacientes a continuación los descri-  
bimos:

Acetildihidrocodeína.

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-dife-  
nilheptano).

Acetorfina (3-0-acetiltetrahydro-7 a - (1-hidroxi-1 etilbutil) -6, 1 4 endoeteno- oripavina) denominada - también 3-0-acetil-tetrahydro-7 a (1-hidroxi-1-metilbutil-6, 14-endoeteno oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, a 8 9-hexahidro-2 a (1-(R) hidroxi 1-metilbutil) 3-metoxi - 12-metil); 3,9 a-eteno-9, 9- Biminoetanofenantreno (4 a 5 leadfurano).

Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilhpetano).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-feni-4-propoxipiperdina).

Alfenatanil (monoclorhidrato de N-1-2-(4-etil- 4, 5, dihidro-5-oxo- 1H - tetrazol 1-i) etil -4- (metoxime til) -4- piperidinal -N fenilpropanamida).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propinoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico de ácido 1-para-aminofenil -4- fenilpiperidin -4- carboxílico).

Becitramida (1- (3-ciano-3,3-diferilpropil(-4- (2-oxo-3-proponil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

Bencetidina (éster etílico del ácido 1-(2-bencicloxi)etil -4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

Bencilmorfina (3-bencilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilmino-4,

4-diferinilhepatano).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-finil-4propio  
noxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-  
septanol).

Betaprodina (beta-1,3, dimetil-4-feni-4-propionoxi  
piperidina).

Buprenorfina.

Butirato de dioxafelilo (etil 4-morfolin 2,2, dife  
nilbutirato).

Cannabis sativa, indica y americana o marihuana, -  
su resina, preparados y semillas.

Cetabomidona (4,meta-hidroxifenil-1-metil-4-propio  
nilpiperidina) o 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionil  
piperidina).

Clonitaceno (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-  
5-nitrobencimidazo).

Coca (hojas de) (erythroxilon novogratense).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codefina (3-metilmorfina) y sus sales.

Codoxima (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que  
se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en -

un proceso para concentración de sus alcalóides, en el momento que pasa al comercio).

Desomorfinina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ( (+) -4- (2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-4 (1-pirrolidinil)-butil morfina) o (+) -3-metil, 2,2 difenil 4 dimetilamino -1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato), y sus sales.

Diampromida (n-2-metilfenetilamino) - propil - propionalidina).

Deitilambuteno (3-dietilamino-1, 1-dil (2'tienil -1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico de ácido 1-3-ciano-3,3 difenilpropil) -4- fenilpiperidín -4- carboxílico), 6 - 2,2 difenil -4- carbetoxi-4-fenil) pipiridin) buteronitril).

Difenoxia (ácido 1-(3-ciano-3,3 difenilpropil)-4-fenilsonipeccótico).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimeftanol (6-dimetilamino-4,4-difenil 3-heptanol).

Dimenxodaol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1-difenilacetato) ó 1 -etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo o dometilaminoetil diferil-alfaetoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'tienil-1-buteno).

Dipipanona (4,4,-difenil-6-piperidin-3-heptanona).

Drotebanol (3,4-dimetoxi 17-metilmorfinan 6 B, 14-diol).

Ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (30etilmetilamino-1,1-di-(2'tienil -1-buteno).

Etilmorfina (3-etilmorfina) o dionina.

Etonitaceno (1-dimetilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).

Etorfina 7,8-dihidro-7 a 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil o metil-6-14-endoetenomorfina, denominada también - (hetrahidro-7 a- (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoetea no-oripavina).

Etoxeridina 9 éster etílico del ácido 1-2-(2-hidroxi-4-etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptonona).

Fenamprimida (n-(1 metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) 6 n-lmetil-2-2(1-pierdininl)-etil-n-fenilpropa namida.

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomor-  
fán 6 1,2,3,4,5,-hexa-hidro 8-hidroxi 6-11 dimetil 3-fe-  
netil -2,6 metano-3-3benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico de ácido 1-(3-hidroxi-  
3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico, 6 1 fe-  
nil-3(4- carbetoxi-4- fenil-piperidín-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4-n-propionilanilnopiperidina).

Folcodina (morfoliniletilmorfina o beta-4-morgoli-  
niletilmorfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahi-  
drofurfuriloxtil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (diridromorfinoma).

Hidroxiptidina (éster etílico del ácido -4-meta-hi-  
droxifenil-1- metil piperidín-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-  
hexanona).

Levofenacilmorfinán (-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).

Levomorfán ( (-)-3-metoxi-n- metilmorfinán).

Levomoramida ( (-)-4- 2-metil-4-oxo-3,3difenil-4-

4-(1 pirrolidinil)-butil -morfolina), o (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanil ( (-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hepatanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2dimetilamino-4,4 difenilbutano o 2-.

Metazocina (2'hidroxi-2,5,9,-trimetil 6,7benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6, hexahidrodimetilamino-4,4-difenil-4-cinobutano).

8-hidroxi-3,6,11, trimetil 2,6-metano-3-benzozocina.

Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (-6metildihidromorfina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Mirofina (miristilbencilmorfina).

Moraminda, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1-difenil propano carboxílico) o (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolón propano carboxílico).

Moferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil-4-fenil piperidín-4- carboxílico).

Morfina.

Morfina bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodona.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido piridín-3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3,6 dirocotinilmorfina) o di-éster-nicotínico de morfina).

Norocimetadol ( (+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-diferilheptano).

Norcodeína (n-demetilcodeína).

Norlevorfanil ((-)-3-hidroxiomorfinan).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4 difenil-3-hexanona) ó 1,1,-difetil-1-dimetilamioetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3 difenil-hexanona-4).

Normorfina (demilmordina o morfina -n- demetilada).

Norpipazona (4,4 difenil -6- piperidín -3- hexanona).

N-Oximorfina.

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona o dihidrohidroxi-codeinona).

Oximorfona (14-hidroxi dihidromorfinona) o dihidroxidroximorfona.

Paja de adormidera (papaven somniferum, papaver -- bracteatum, sus pajas y sus semillas).

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), o meperidina.

Petidina intermediario A de la (4-diano-1 metil-4-fenilpiperidina o metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil -4fenil-4-piperidín carboxílico).

Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín -4-carboxílico).

Piminodina (éster-etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

Piritramida (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1 piperidín).- piperidín-4-carboxílico) ó 2,2,-difetil 4,1 (carbomil-4-piperidín) butironitrilo).

Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3 -dimetil 4 fenil-4-propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperino-etil-n-2-piridil-propionamida).

Racemotorfán ( (+) -3-metoxi-N-metilmorfinan).

Racemoramida ( (+) -4- (2-metil-4-oxo-3-, definil-4- (1pirrolidinil) -butil morfolina) o ( (+) -3- metil 2,2 -difetil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ( (+) -3- hidroxil-n-metilmorfinán).

Sufentanil (n-(4-(metoximetil)-1- (2-R-tienil) - etil-4- piperidil Propionanilida).

Tebacón (acetildihidrocodeinona o acetildemetilodihidrotebafina).

Tebafina.

Tilidina ( (+) -etil-trans-2- (dimetilamino) -1- fenil-3-ciclohexeno-1- carboxilato).

Trimeperidina (1,2,5 -trimetil-4-fenil-4- propionilpiperidina); y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza analógica y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Las listas correspondientes se publicarán en el --

Diario Oficial de la Federación".

Asimismo en esta ley también se regula lo relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, y todo aquel acto que se relacione con estupefacientes o productos que los contengan, que se sujetarán para considerarlas como actividad lícita:

- A lo que disponga la Ley General de Salud y sus Reglamentos.
- A los tratados y convenios internacionales.
- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- A lo establecido por otras leyes y disposiciones de carácter general y que se relacione con la materia.
- A las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y
- A las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en ámbito de sus respectivas competencias.

Las actividades mencionadas sólo podrán ejecutarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, como lo requiere el artículo 235, de la Ley General de Salud.

La misma Secretaría de Salud, fijará los requisitos que deberán satisfacerse para el tráfico o comercio de estupefacientes en la República Mexicana, también expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, en atención a lo dispuesto por el artículo 236, de la - Ley General de Salud.

Los actos permitidos por el artículo 235 de la Ley que se analiza, prohíbe ejecutarlos en territorio nacional, cuando se trate de las siguientes sustancias y vegetales:

- Opio preparado para fumar
- Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados
- Cannabis, sativa, indica, americana o marihuana
- Papaver somniferum o adormidera
- Papaver bactreatum
- Eruthoxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas derivados o preparaciones.

La prohibición también será establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la Ley de estudio cuando se considere - que puede sustituirse en usos terapéuticos por otros -- elementos que no originen dependencia.

Para los fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación;

la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la Ley General de Salud; dichos organismos o instituciones deberán comunicar a la Secretaría de Salud; el resultado de las investigaciones y como se utilizaron.

Estas sustancias se ingresarán previo registro a un depósito especial establecido por la Secretaría de Salud, y cuando han sido puestos a disposición de dicha Secretaría, serán utilizados por la misma para fines de investigación o de Salud.

La prescripción de estupefacientes está reservada a:

- Los médicos cirujanos
- Los médicos veterinarios para aplicación en animales
- Los cirujanos dentistas para casos odontológicos

Estos profesionales deberán satisfacer los requisitos que las autoridades educativas exijan, como es el registrar el título profesional y cumplir con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos.

La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos: (del Artículo 242 de la Ley General de Salud);

"I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días".

"II.- Mediante permiso especial a los profesionistas respectivos para el tratamiento de enfermos que los requieran por lapsos mayores de cinco días".

Solamente podrán ser surtidas las prescripciones a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; en los establecimientos autorizados por esta ley, quienes recogerán recetas o permisos, harán las anotaciones respectivas en el libro de estupefacientes y entregarán las recetas o permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud cuando lo requieran.

Solo se despacharán estupefacientes cuando la prescripción proceda de los profesionales autorizados; y -- cuando tenga la receta o permiso los datos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; y con respecto a las dosis no deben de sobrepasar a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su prepara-

ción, prescripción, venta o suministro al público a los requisitos que sobre formulación indique la Secretaría de Salud.

El artículo 244 considera sustancias psicotrópicas a las siguientes:

- Las que determine el Consejo de Salubridad
- Las que señale la Secretaría de Salud
- Los barbitúricos y otras sustancias materiales sintéticas y depresoras o estimulantes del sistema nervioso central, que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Para tomar mejores medidas de control y vigilancia las autoridades sanitarias han clasificado las sustancias psicotrópicas en cinco grupos los cuales los tres primeros se relacionan con el artículo 193 del Código Penal, en donde el legislador señala que cualquier actividad de las reguladas en el título de los delitos contra la salud que se ejecuten con las mencionadas sustancias estaremos en presencia de la comisión de un delito contra la salud, mismos que se enumeran así:

Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y - que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

Las que tienen algún valor terapéutico pero consti

tuyen un problema grave para la salud pública.

Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.

Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes, (artículo 245 de la Ley General de Salud).

La Secretaría de Salud será quien determine las -- sustancias que integren cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 245 de la Ley General de Salud; y - los catálogos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, (artículo 246). En relación con este artículo daremos la lista de productos medicinales que expidió la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través - de la Dirección General de Control de Alimentos, Bebi-- das y Medicamentos publicada el día 10. de diciembre de 1980, que clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos siendo los siguientes:

1er. Grupo: Sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo o por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la Salud Pública:

N.N. Dietitriptamina. DET

N.N. Dimetil triptamina DMT.

1 hidroxil {3(1,2 dimetilheptil 7,8,9,10 tetrahidro 16,6

9 trimetil 6H dihenzo (b,d) pirano.

2 Amino 1-2, 5-dimetoxi-4metil.

Fenilpropano.

Parahexilo.

Y cualquier otro producto, derivado o preparado que con tenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el consejo de Salubridad General, sus precursores químicos; y en general los de naturaleza análoga.

2o. Grupo: Sustancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública o productos medicinales que tiene sustancias psicotrópicas equiparables o a estupefacientes que requieren control mediante recetarios especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

Barbicaps. Cápsulas.	Contrac. Cápsulas.
Barbidexan. Duracapas. Cápsulas	Centrac. Solución Inyectable.
Barbusol. Sydenham.	Centrac. Gotas.
Badrim. Tabletas.	Centrac. Supositorios.
Calmogen. Tabletas.	Codeinetas. Tabletas.
	Cosil. Jarabe.
Daprisal. Tabletas.	Noctum. Tabletas.
Debutal 10 Gradumets. Tab.	Nubarene. Tabletas.

Dexaminar R. Comprimidos	Paracedina. Jarabe.
Dexamil 5. Tabletas.	Paracodina. Tabletas.
Dexamil Spansula. Cápsulas.	Paracodina. Comprimidos tabletas.
Dexanfetan Duracaps. Cáps.	Pental. Cápsulas.
Dexedrina. Tabletas	P.M. Histine. Jarabe.
Dexedrina spansule. Cáp.	Pentazocina Carnolt. Solución Inyectable.
Dicotrate. Elíxir.	Pentobarbital Kiiya Cápsulas.
Gacer. Comprimidos.	Preludin. Comprimidos.
Glicina. Comprimidos.	Preludin Pl. Comprimidos.
Glicina 50. Solución Inyectable.	Prodream. Tabletas.
Glicina 100. Solución Inyectable.	Quaalude 150. Tabletas.
Isonox. Tabletas.	Quaalude 300. Tabletas.
Ketalar. Solución Inyectable I.M.	Secenal Sedico. Cápsulas.
Ketalar. Solución Inyectable I.V.	Sepadin. Comprimidos.
Limider. Comprimidos.	Sosigín. Solución Inyectable.
Mendrax. Comprimidos.	Sosigón. Tabletas.
Medomina Geygi. Comprimidos	Sulfato de Benzadrina. Tabletas.
Mequalo. Tabletas.	Sutilex Spansule. Cápsulas.
Nembutal. Cápsulas.	Tilidonex. Cápsulas.
Bevominal. Comprimidos.	Tilidonex. Gotas.
Nidar. Tabletas.	Tilidonex. Solución Inyectable.
Noctalyl A.P. Grageas.	Tuinal. Cápsulas.
Noctifet. Tabletas.	Tussionex. Jarabe.

Tussionex. Tabletas

Valoron. Cápsulas.

Valoron. Gotas.

Valoron. Supositorios.

Valoron. Solución inyectable.

3er. Grupo: Sustancias que tiene valor terapéutico, pero no constituyen un problema para la salud pública, o relación de productos que contienen sustancias -- psicotrópicas y requieren para su venta receta médica, que surtirá por una sola vez y que retendrá el farmacéutico haciendo las anotaciones respectivas en el libro - de control.

Adepril. Tabletas.

Anexorina. Cápsulas.

Akine. Tabletas.

Ansioran. Solución inyect.

Aktedrón. Tabletas.

Ansioran. Tabletas.

Alboral. Solución inyect.

Anti Well. Tabletas.

Alboral. Tabletas.

Apascil. Comprimidos.

Alboral 24 aP. Cápsulas.

Apyrol. Supositorios.

Alboral. Jarabe.

Arax. Cápsulas.

Alboral. Diet. Tabletas.

Arogran. Tabletas.

Andosed. Comprimidos.

Artane 2. Tabletas.

Artane 5. Tabletas.

Britazepam. Tabletas.

Arzpan. Tabletas.

Britazepam. Suspensión.

Asenlix. Cápsulas.

Brumalfer. Cápsulas.

Atensil. Tabletas.

Briuderson. Tabletas 10 ml.

Ativan. Yabletas

Briuderson. Tabletas 25 ml.

At. V. Tabletás.  
Aurodin. Tabletás.  
Aurodin. Cápsulas.  
Azepyl. Tabletás.  
Bamel. Tabletás.  
Baredam. Grageas.  
Barpan. Tabletás.  
Belserene. Cápsulas.  
Belumin. Comprimidos.  
Benlium. Tabletás.  
Benzodiazepina. Grageas.  
Baroden. Tabletás.  
Basser. Cápsulas.  
Baseer. Tabletás.  
Betupez. Cápsulas.  
Biomat. Tabletás.  
Birlum. 10 Cápsulas.  
Bonare 15. Tabletás.  
Bonare 30. Tabletás.  
Bondal. Tabletás.  
Delgafen. Tabletás.  
Destasile. Comprimidos.  
Detripión. Tabletás.  
Dipanil. Tabletás.  
Iapaz. Cápsulas.  
Diapax. Tabletás.  
Bruzepam. Solución inyect.  
Campas. Cápsulas.  
Captagón. Tabletás.  
Cen-Med. Grageas.  
Cepapina. Tabletás.  
Cepox. Cápsulas.  
Cloben. Comprimidos.  
Cloben. Comprimidos.  
Clordiazepin. Grageas.  
Clomepina. Grageas.  
Clordiazepin. Cápsula.  
Compensol. Tabletás.  
Daefa. Cápsulas.  
Dalmadrom 15. Cápsulas.  
Dalmadrom 30. Cápsulas.  
Dalpass. Tabletás.  
Daritan. Tabletás.  
Decasil. Plus. Comprimidos.  
Decasil. Plus. Solución Iny.  
Degadil A.P. Cápsulas.  
Domelin. Cápsulas.  
Domerin. Comprimidos.  
Donapax. Serral. Grageas.  
Donapax. A.P. Grageas.  
Doriden. Comprimidos.  
Dorilium. Tabletás.

Diaser. Tabletas.	Dormisan. Tabletas.
Diaten. Tabletas.	Dream. Tabletas.
Diaval. Comprimidos.	Drox. Tabletas.
Diazenex. Tabletas.	Ecuabrium. Cápsulas.
Diazepam. Tabletas.	Ederrak. Tabletas.
Diazepam 10 Berzeluis. Solución Inyectable.	Ekilbran. Comprimidos.
Diazepam. Dadfer. Comprim.	Emetex. Supositorios.
Diazepam. Hormona. Apoyeta.	Emopan. Comprimidos.
Diazepam. Rudefsa. Solución Inyectable.	Empax. Tabletas.
Diazepam. Sanfer. Tabletas.	Empracil. Cápsulas.
Diazepox. Comprimidos.	Enoctan. Grageas.
Diazer. Comprimidos.	Entoid. Tabletas.
Diazeval. Tabletas.	Ensod. Comprimidos.
Diopon. Grageas.	Equamina S. Comprimidos.
Diapam. Comprimidos.	Aquanul. Tabletas.
Dipropión. Tabletas.	Euinor. Cápsulas.
Ditarax. Comprimidos.	Equipax. Tabletas.
Dizpam. Tabletas.	Erfin. Tabletas.
Esbelcaps. Cápsulas.	Erquil. Tabletas.
Eslipin 5. Grageas.	Horsepina. Cápsulas.
Eslipin 10. Grageas.	Ifafonal. Tabletas.
Esmail. Cápsulas.	Imazepam. Tabletas.
Estacil. Comprimidos.	Ionamin. Cápsulas.
Euformin. Comprimidos.	Jubilar. Cápsulas.
Eufortra. Tabletas.	Jubilar. Tabletas.
	Kalme. Grageas.

Extesil. Cápsulas.	Kalmocapas. Cápsulas.
Fakiral. Cápsulas.	Kalyn. Comprimidos.
Farmin. Tabletas.	Kalin 10. Solución inyect.
Fasapina. Tabletas.	Kinsol. Comprimidos.
Fenedina. Tabletas.	Labyzepam. Solución Inyect.
Fenisec. Comprimidos.	Lasodin. Grageas.
Fin Eurol. Cápsulas.	Laxyl. Tabletas.
Floceпам. Tabletas.	Lebil. Comprimidos.
Floran. Cápsulas.	Legaril Masael. Compromidos.
Fornal. Tabletas.	Levanxol. Cápsulas.
Freudal. Comprimidos.	Lexotam. Comprimidos.
Frisum. Comprimidos.	Lexotan 3. Suspensión.
Fuzepam. Tabletas.	Librium 5. Grageas.
Gammafren. Tabletas.	Librium 10. Grageas.
Halción. Tabletas.	Librium 25. Grageas.
Géctran. Tabletas.	Librium I.M. Solución Inyect.
Helms. Cápsulas.	Lidiazin. Tabletas.
Hipokinón. Comprimidos.	Limbical. Tabletas.
Limbitrol. Cápsulas.	Meprosпан. Tabletas.
Limed. Grageas	Meproх. Cápsulas.
Liofizan. Tabletas.	Merudil. Cápsulas.
Loifсан A.P. Tabletas.	Mesural 10 y 25. Tabletas.
Lipofem. Tabletas.	Meta. Comprimidos.
Lirontal. Grageas.	Metepina. Grageas.
Liten. Cápsulas.	Meazepin. Cápsulas.
Lucofem. L.L. Tabletas.	Mexпан. Comprimidos.

Magronil. Tabletetas.	Miltown 200. Tabletetas.
Magronil. Solución Inyect.	Miltown 400. Tabletetas.
Magronil. Vit. Cápsulas.	Minozep. Grageas.
Marbrum. Cápsulas.	Moderal. Tabletetas.
Maritran Tabletetas.	Moderal Clor. Tabletetas.
Metapina. Grageas.	Mogadón. Comprimidos.
Mefepin. Grageas.	Natonyl. Tabletetas.
Megazedan S. Cápsulas.	Nazepin. Tabletetas.
Megazedan 10. Cápsulas.	Neebes. Cápsulas. Dialcels.
Maprain. Comprimidos.	Neocificón. Grageas.
Mepro B. Tabletetas.	Neft. Tabletetas.
Meprobal. Tabletetas.	Nerolid. Tabletetas.
Meprobamato. Briter. Tab.	Nerezen. Tabletetas.
Meprocital R. Comprimidos	Nerezen. Cápsulas.
Mepromed. Tabletetas.	Nerval. Tabletetas.
Merpopadinol. Tableras.	Netil. Cápsulas.
Merpospan. Tabletetas.	Neurocin 2. Comprimidos.
Neurocine. Solución	Paxabel. Tabletetas.
Nevactre. Cápsulas.	Paxate. Tabletetas.
Nodrium 5. Cápsulas.	Paxdel. Cápsulas.
Nodrium 10. Cápsulas.	Paxium. Cápsulas.
Noctran. Cápsulas.	Pazedan. Cápsulas.
Nctyn N.F. Cápsulas.	Pazaler. Tabletetas.
Nofem. Tabletetas.	Pazler. Cápsulas.
N-Ona. Tabletetas.	Pazvin. Tabletetas.
Nor. Cápsulas.	Percamel. Cápsulas.

Notran. Tabletas.	Pertranquil. Comprimidos.
Noxaben. Tabletas.	Pesex. Tabletas.
Noxaben. Solución.	Pesex A.P. Tabletas.
Nubain. Solución Inyect.	Pendinil. Grageas.
Nuraben. Cápsulas.	Preneest. Comprimidos.
Nuriken 2. Tabletas.	Prizem. Tabletas.
Numencial. Comprimidos.	Psipax. Comprimidos.
Onapan. Tabletas.	Quantal. Grageas.
Ordicel. Tabletas.	Quaytel. Tabletas.
ortopsique. Comprimidos.	Rayne. Tabletas.
Oxpan. Tabletas.	Redetex. Cápsulas.
Pacidrim. Tabletas.	Relapax. Comprimidos.
Paciclim. Tabletas.	Relasan. Tabletas.
Pacitran Lentocaps. Cáps.	Relasan. Solución Inyect.
Pacitran Lentotabs. Tab.	Remansil. Tabletas.
Pasignes. Tabletas.	Rilax. Tabletas.
Ritalin. Comprimidos.	Sinestron Dialicels. Cáps.
Rivertil 10. Comprimidos.	Sinoben. Tabletas.
Rivertil. Solución.	Silvium. Tabletas.
Rivetri 2. Comprimidos.	Sol. Tabletas.
Rivertil. Solución Inyect.	Sosedib. Cápsulas.
Rixwl. Tabletas.	Sexequil. Tabletas.
Rohypnel. Solución Inyect.	Sunzepam. Solución Inyect.
Rhypnel. Comprimidos.	Tendial. Tabletas.
Rondare. Cápsulas.	Terquin. Cápsulas.
Rontipan. Tabletas.	Tesedan. Tabletas.

Rotaraz. Cápsulas.	Tasonal. Cápsulas.
Ruden. Cápsulas.	Taurum. Cápsulas.
Saromet. Fulltime. Cáp.	Tenlin. Cápsulas.
Sedalpan. Tabletetas.	Tenuate. Tabletetas.
Sedaner. Tabletetas.	Tenuado, Dospan. Tabletetas.
Sedawal. Tabletetas.	Tenzepam. Tabletetas.
Sedawal. Solución Inyect.	Tonsyl. Tabletetas.
Sedenal. Tabletetas.	Traklyl. Tabletetas.
Sederen. Cápsulas.	Tradyn. Cápsulas.
Seredym. Tabletetas.	Trasxene. Cápsulas.
Sereltal. Comprimidos.	Transol V. Tabletetas.
Serpax. Cápsulas.	Trensanyl. Tabletetas.
Serton. Tabletetas.	Upral. Tabletetas.
Sicodets. Tabletetas.	Urdabedn. Comprimidos.
Simpro. Cápsulas.	Valitran. Tabletetas.
Valium 2. Comprimidos.	Valium 5. Comprimidos.
Valium 10. Comprimidos.	Valium Cr. Roche. Cápsulas. 1- y 15 miligramos.
Valter. Tabletetas.	Val. Val. Comprimidos.
Vanzor. Tabletetas.	Verax. Cápsulas.
Vidalen. Tabletetas.	Visparax. Comprimidos.
Voilax. Tabletetas.	Zediapan. Tabletetas.
Zepadin. Tabletetas.	Zapan. Tabletetas.
Zepoxivat. Grageas.	Zepreat. Tabletetas.
Xetaraz. Tabletetas.	Infra-Reducing. No. 2 Cáp.
Infra-Reducing No. 4. Cáp.	Infra-Reducing. No. 6 Cáp.
Infra-Reducing No. 8 Cáp.	Infra-Reducing. No. 10 Cáp.

4to. Grupo: Sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública, o relación de productos medicinales que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica la que deberá sellarse, fecharse y devolverse al interesado, esta receta podrá surtirse en tres ocasiones.

Barfen. Tabletas.

Batran. Elixir.

Escaps. Cápsulas.

Episedal. Tabletas.

Fenobarbital Andromaco. Cápsulas 64.8 miligramos.

Fenobarbital Euromex. Tabletas.

Optalidon. Grageas.

Optanox. Tabletas.

Ponderex. Tabletas.

Ponderex. 40 Tabletas.

Sedase Durocaps. Cápsulas.

Sedilin. Comprimidos.

Sevenal. Tabletas.

Sevena. Solución Inyectable.

Sevenaleta. Tabletas.

Solacan. Comprimidos.

5to. Grupo: Sustancias que carecen de valor terapéutico y que se utilizan corrientemente en la indus-tria y por lo tanto no hay ninguna relación que los prohiba.

"Dentro de este grupo quedan comprendidos los inha-lantes o inhalantes volátiles, o solventes industriales que son usados en la elaboración de numerosos produc- -tos, que se emplean en procesos específicos y por lo -- tanto sustancias son de fácil acceso al público. Por - solvente industrial entendemos a los productos líquidos de importancia comercial, que son utilizados para dis-- persar o disolver sustancias de naturaleza orgánica, na-tural o sintética, normalmente insolubles en agua". (80)

"Para único fin de identificación los solventes se clasifican de la siguiente manera:

**HIDROCARBUROS ALIFATICOS:** Se derivan del petróleo y se usan comunmente el hexáno, heptano, herosene y -- nartas, en la industria de los recubrimientos y en la - de los adhesivos, como diluyentes en formulaciones sol- ventes, son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.

**HIDROCARBUROS AROMÁTICOS:** Derivan del alquitrán - de hulla del petróleo, y se utilizan como compuestos -- aislantes en bencenol tolueno y los alimentos. El bence-no contiene más propiedades tóxicas.

---

80.- Diario Oficial de la Federación del 10. de Septiem- bre de 1980. "Relación de Productos Medicinales - Correspondientes a las fracciones II, III y IV del Artículo 231 del Código Sanitario de los Estados - Unidos Mexicanos y sus requisitos de venta conteni-dos en las listas A, B y C.

**HIDROCARBUROS TERPENICOS:** Se obtienen por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. - Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central y su grado de toxicidad es inferior al de los aromáticos.

**HIDROCARBUROS CLORADOS:** Son productos químicos -- utilizados en la industria adhesiva, su toxicidad es -- enorme, además de que actúan como anestésicos y como de presores cardiacos y del sistema nervioso central.

**NITROPARAFINES:** Son productos químicos utilizados en la industria de los recubrimientos y los adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del centro - - tracto respiratorio, ojos y piel.

**CETONAS:** Son productos químicos utilizados como - solventes activos de resinas vínicas, acrílicas y ésteres de las celulosas. Resultan ser bastante narcóticos así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.

**ALCOHÓLES:** Son productos de la industria petroquímica aunque el etano, se obtiene a través de la fermentación. Su toxicidad es mínima. Producen una acción - narcótica y anestésica.

**ÉTERES:** Son productos de la petroquímica y los -- más conocidos comercialmente son los celosolventes y -- carbítoles. Resultan tóxicos y la acción sobre la san-

gre y los riñones es notoria.

ESTERES: Proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, polares en la industria de los recubrimientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, por la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente anestésica a fuertemente irritante". (81)

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, consumo, uso y todo acto relacionado con psicotrópicos o cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.

Los tratados y convenios internacionales.

Las disposiciones que expida el consejo de Salubridad General.

Las que establezcan otras leyes y disposiciones en relación con la materia.

Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

Las disposiciones relacionadas, emitidas por otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podemos concluir que las actividades mencionadas - sólo podrán ser ejecutadas para fines médicos y científicos con la autorización previa de la Secretaría de Sa- lud, para su ejecución.

El artículo 248 de la Ley General de Salud esta- blece: "Queda prohibido todo acto de los mencionados - en esta ley, con relación a las siguientes sustancias:

(Por su nominación química)

(-)-a -aminopropiofenona	-dimetilfeniletilamina
n,n-dietiltriptamina	3,4,5-trimetixifenetilamina
dl-2,5-dimetoxi-a-	dl-5-metoxi-3,4-metilendio-
-metilfeniletilamina	ximetilfeniletilamina
3-(1,2-dimetilheptil)-1-	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-
hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-	tetrahydro-6,6,9-trimetil-
6,6,9-trimetil-6H dibenzo	6h-dibenzo (b.d.) pirano
(b,d) pirano.	n-etil-1-fenilciclohexilami
nn-dimetiltriptamina	na 1-(1-fenilciclohexil) pi
2,5-dimetoxi-4-	rrolidina
bromoantefetamina	4-metroxi-a- metilfeniletil
dl-2,5-dimetoxi-4-etil-a	amina.
Ometilfeniletilamina	3-(2-dimetilaminoetil)
(+)-n,n-dietilsergamida-	-4-hidroxi-indol
(dietilamida del ácido d-lisérgico)	
(dietilamina del ácido	Fosfato dihidrogenado de 3-
d-lisérgico)	(2-dimetil-1 minoetil-indol
3,4-metilenodioxi-n,	4-ilo.

2-amino-1- 92,5 dimetoxi-4-  
metil finilpropano

1-(1.2tienil) ciclohexil)

piperidina

Tetrahidrocannabinol, los

siguientes isómeros:

6a (10a 6a (7), 7,

8, 9, 10, 0 (11) y sus

variantes estereoquímicas.

D1-3-4-,5- trimextoxi-

-metilfeniletilamina".

Como a su vez, con una denominación común o vulgar  
respectivamente son:

NO TIENE	ANHALONIUM WILLIAMS
DET	II; ANHALONIUM LEWIN
DMA	II
DMSD	MMDA
DMT	PARAHEXILO
DOB	PCE
DDET	PHP, PCPY
LSD, LSD-25	PMA
MDA	PSICLOCINA, PSILOTSINA
MDMA	HONGOS ALUCINANTES DE C
MESCALINA (PEYOTE: LOPHOPHORA	CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA
WILLAM II	EN ESPECIAL LAS ESPECIES

PSILOSYBE MEXICANA, STIPHARIA

STP, DOM

TCP

THC

TMA

Concentrando las sustancias psicotrópicas que menciono anteriormente, son las que tiene valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un problema especialmente -- grave para la salud pública.

La Ley General de Salud, regula para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud, podrá autorizar la adquisición de psicotrópicos para ser entregado bajo control a organismos e instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por la dependencia, los que a su vez comunican a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción II del artículo 245 mencionado y que sean previstas en los catálogos a que se refiere el artículo -- 246 enunciado, quedan sujetas a las mismas disposiciones que para los estupefacientes se han establecido en páginas anteriores.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la

fracción III del artículo 245 de la Ley General de la Salud, y que se contengan en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirá para su venta o suministro al público, receta médica la cual deberá contener el número de cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo con lo dispuesto por al Secretaría de Salud. (Artículo 251).

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción IV del artículo 245 de la Ley General de la Salud, o las mencionadas en los catálogos a que se refiere el artículo 246, tendrá como requisito para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta. (Artículo 252).

La Secretaría de Salud tomando en cuenta el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, determinará cuales son las sustancias con acción psicotrópicas que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades consideradas religiosas; su venta estará sujeta a lo dispuesto por dicha Secretaría. (Artículo 253).

La Secretaría de Salud, conjuntamente con los gobiernos de los estados y sus respectivas competencias - para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotr<sup>o</sup>picos en las personas atenderán a las siguientes disposiciones:

- Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores incapaces;

- Pondrá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de tales sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

- Darán la atención médica que se requiera a las personas que consumen o hayan usado inhalantes; y

- Promoverán y llevarán a cabo campañas de información y orientación al público, para prevenir los daños a la salud provocados por el consumo de inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotr<sup>o</sup>picos que no acten lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como a los responsables de las mismas se les aplicarán las sanciones administrativas que corresponden en términos de esta ley. (Artículo 254).

En lo que representa al decomiso de sustancias psicotr<sup>o</sup>picas o productos que las contengan como son:

- La nalbufina.

- Pentobarbital.
- Secobarbital.

Y las comprendidas en los grupos III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna de las sustancias arriba mencionadas.

En caso de considerar que alguna o algunas sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios, para ser utilizadas, la Secretaría de Salud, solicitará a -- las autoridades que procedan su incineración. (Artículo 254-bis).

Los medicamentos que contenga sustancias psicotrópicas y puedan causar dependencia y que no se encuentren dentro de los catálogos a que se refiere el artículo 246, serán consideradas como tales y quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 según lo determine la Secretaría de Salud. (Artículo 255).

Los envases y paquetes de las sustancias psicotrópicas para su expendio llevarán etiquetas, que además de los requisitos que determina el artículo 210 de la ley que se menciona, ostenten las disposiciones aplicables o psicotrópicos (256).

La importación y exportación de estupefacientes, - psicotrópicos o separados que los contengan requieren -

autorización de la Secretaría de Salud. Estas actividades podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría en --mención en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso deberán o podrán efectuarse en la vía --postal. (Artículo 289).

La Secretaría de Salud, dará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

I.- Droguerías para venderlos a farmacias, para --las preparaciones oficiales que el establecimiento elabore y;

II.- Los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría está facultada para otorgar en los --casos especiales en que los interesados justifiquen la importación. (290)

En el extranjero las oficinas consulares mexicanas, serán las encargadas de certificar la documentación que ampare estupefacientes psicotrópicos o preparados que --lo contengan; el interesado debe presentar los siguientes documentos:

I.- Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de productos que se mencionan en los documentos

consulares ya sean estupefacientes o psicotrópicos.

II.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud en que autorice la importación de productos -- que se indiquen en el documento consular, este será retenido por el cónsul al certificar el documento (artículo 291).

La Secretaría de Salud autorizará la exportación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no exista inconveniente y se llenen los siguientes requisitos:

I.- Presentar permiso sanitario de importación expedido por la autoridad competente del país al que se destine, trátase de estupefacientes o de psicotrópicos.

II.- Que la aduana por donde se exporten sea de -- las autorizadas por la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes, la Secretaría de Salud, enviará copia del permiso sanitario que expida, fechado y numerado, al puerto de salida autorizado. (Artículo 292).

Se prohíbe el transporte por territorio nacional, con destino a otro país, de sustancias señaladas en el artículo 286, así como las que en el futuro se determinen de acuerdo a los establecido por el artículo 246.

La Secretaría de Salud puede intervenir en puertos marítimos aéreos, en las fronteras y en cualquier punto

territorial, en relación con el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para efectos de identificación, control y disposición sanitaria. (Artículo 294).

Requieren licencia sanitaria los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; lo mismo para la exportación e importación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados -- que los contengan. (Artículo 375 fracciones IV y IX).

Al que viole las disposiciones contenidas en los artículos 193, 235, 237, 238, 240, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 289, 293, 298 y otros se sancionará con multa equivalente de doscientos a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. (Artículo 421).

Cuando en los establecimientos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que para el caso fije la Ley en análisis y sus reglamentos, procederá como sanción la cláusula temporal o definitiva parcial o total según lo grave de la infracción. (Artículo 425).

Al que introduzca o propicie a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma al consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión. (Artículo 467).

Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean cometidos por servidor público que preste sus servicios a establecimientos de salud, de cualquier dependencia o entidad pública o actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena que el corresponda por dicha comisión y sin perjuicio de lo supuesto en otras leyes, se les destituirá el cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar -- por un tanto igual a la pena de prisión que se le imponga a juicio de la autoridad judicial. (Artículo 478).

**C A P Í T U L O      Q U I N T O****PROBLEMATICA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS  
DELITOS CONTRA LA SALUD.**

- 5.1. QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES.
- 5.2. QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS - -  
PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENT  
TES Y PSICOTROPICOS.
- 5.3. QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICADAS A LA ELABORA  
CION DE SUBSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFA- -  
CIENTES Y PSICOTROPICOS.
- 5.4. QUE COMPRENDEN LA TRASLACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y  
PSICOTROPICOS.
- 5.5. QUE IMPLICAN LA PROPAGACION Y EL USO DE ESTUPEFA-  
CIENTES Y PSICOTROPICOS.

### 5.1. QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES

Estas actividades comerciales, para los efectos de los delitos contra la salud, son: Adquirir, aportar recursos, colaborar al financiamiento, comerciar, compras, enajenar, suministrar, traficar y vender.

Todas ellas se encuentran contempladas en el Código Penal, en materia del fuero federal, en su artículo séptimo, denominado: "Delitos contra la salud", a su vez, las actividades mencionadas anteriormente expresadas, son una recopilación del código penal.

Para los efectos de este trabajo, desglosaremos estas actividades de una manera breve y así facilitar su contenido y su implicación con respecto de los psicotrópicos y los estupefacientes.

Se entiende por adquirir: Conseguir, obtener. -- Por lo tanto comprenderemos por adquisición el acto en virtud del cual, una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa, que en el caso de este problema serán estupefacientes o psicotrópicos.

La adquisición puede tener efecto a título oneroso o gratuito.

Será adquisición onerosa, cuando las drogas se ob-

tengan pagando un determinado precio por ellas y entonces estaremos en presencia de una compra.

Serán adquisición gratuita, cuando se obtengan los estupefacientes o psicotr6picos, ya sea a trav6s de una enajenaci6n o suministro gratuito.

Como ejemplo de adquisici6n en los delitos contra la salud, tenemos el art6culo 194 fracci6n I del C6digo Penal, que a la letra dice: "Si a juicio del Ministerio P6blico o del juez competente, que deber6n actuar para todos los efectos que se se6alen en este art6culo con auxilio de los peritos, la persona que adquiera....  
..."

"I.- Si la cantidad no excede de la necesario para su propio o inmediato consumo, el adicto o habitual, s6 lo ser6 puesto a la disposici6n de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea so metido el tratamiento y a las dem6s medidas que procedan".

La medici6n de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del activo, corresponde al juzgador a trav6s de peritos; y si efectivamente esto no ocurre no habr6 delito, y solamente se le recluir6 de acuerdo a lo dispuesto en el art6culo 24 de este ordenamiento punitivo, que se trata de las penas y medidas de

seguridad, pero para que esta disposición opere, es necesario que existan:

I.- La adquisición de estupefacientes o psicotrópicos sea la cantidad estrictamente necesaria para el consumo del toxicómano.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual, durante un máximo de tres días.

La sanción aplicable será la prisión de dos meses o dos años de 60 a 270 días de multa.

Evidentemente el activo podrá obtener el beneficio de la libertad provisional, en virtud de que el término medio aritmético de la sanción a imponer, no excede de 5 años de prisión.

Considero que el legislador es acertado en esta hipótesis que se está analizando en cuanto a la penalidad, puesto que tales conductas si se sustrajeran de la ley represiva, podría resultar individual y socialmente más grave, dado que se prestaría a fomentar este vicio que es la toxicomanía., pero a la vez se muestra accesible al permitir una libertad provisional.

La Ley General de Salud, también se refiere a la -

adquisición de psicotrópicos y estupefacientes en sus -  
artículos 235, 237, 238, 247, 248 y 249.

Continuando el tercer punto veremos que se define a la aportación de recursos como: "Acción de dar a alguien algo para alguna empresa". (82)

También puede ser en este caso cuando se proporciona o da dinero u otros bienes con la finalidad de obtener algún lucro.

Y el Código Penal para el Distrito Federal, hace mención de esta actividad en su artículo 197 fracción III al señalar: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que -- fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo".

Consideramos que podría bastar que solamente se aplicara la norma general sobre responsabilidad delictiva, que se encuentra plasmada en el artículo 13 - del Código Penal, pues quien brinde recursos de cual-

quier tipo para la finalidad descrita, cae evidentemente en las hipótesis a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 17 del Código Penal.

Ahora bien continuando con la actividad siguiente que es la de Colaborar al financiamiento, tenemos: Como la ayuda o adelanto de fondos para la ejecución de las actividades consideradas como delitos contra la salud.

Y definimos como Colaborar: "Trabajar con otros./ Contribuir a la formación de algo". (83)

Al respecto el Código Penal establece en su artículo 197 fracción III.- Se impondrá prisión de diez a - - veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore....."

También aquí bastaría que se aplicara lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal.

En la actividad de compra y venta, tenemos que el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "Habrá compraventa, cuando uno de los contratan-

tes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Por lo tanto para efectos de nuestro estudio habrá compra venta de estupefacientes y psicotrópicos cuando uno de los activos, se obliga a transferir la propiedad de estas sustancias (vendedor) y, el otro a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (comprador).

La actividad de compra-venta, se encuentra descrita en el Código Penal, en el artículo 197 fracción I, - al decir: "I.- Al que siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre,.....".

Para que la venta de estupefacientes o de psicotrópicos sea lícita, debe contar con autorización de la Secretaría de Salud (artículo 204 en relación con el 294 de la Ley General de Salud).

Al que lo haga sin autorización, se le sancionará por la Ley General de Salud, independientemente de la sanción que merezca, según lo establecido en el Código Penal.

Continuando con la Enajenación, que significa: -- "Transferir a otro la propiedad de una cosa". (84)

En este caso para los efectos de esta análisis la enajenación la definiremos así: Como el traspaso que - una persona hace a otro de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, que será a través de un precio o - sin el.

Puede a su vez, revestir dos formas la enajenación, que serán enajenación onerosa, y enajenación gratuita.

La enajenación onerosa será: El tipo que se satisface con los mismos elementos de la venta, esto es; - - existe el traspaso de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio determinado; de lo -- que concluimos que la enajenación onerosa, es absorbida por la venta.

Enajenación Gratuita.- Habrá en este caso un traslado de la propiedad de estupefacientes o psitrópicos, pero este no será por medio de un precio, al respecto - conviene mencionar que el legislador previniendo el - - traspaso de drogas consignó como delitos contra la sa-- lud la conducta de suministro gratuito.

La actividad de la enajenación se encuentra descrita en el artículo 197 del Código Penal.

Aquí existe una reiteración de conductas, esto es, la misma conducta está sancionada en la enajenación onerosa y venta o en la enajenación gratuita y suministro

gratuito.

La actividad de la enajenación se encuentra descrita en el artículo 197 del Código Penal.

Aquí existe una reiteración de conductas, esto es, la misma conducta está sancionada de la enajenación onerosa y venta o en la enajenación gratuita y suministro gratuito.

Tenemos como suministrar: "Abastecer, surtir, proveer o uno algo de lo necesario./ proporcionar, dar".

(85)

Entonces para materia de nuestro estudio tenemos - que suministrar es el abastecimiento de estupefacientes o psicotrópicos de una persona a otra mediante un precio o sin el.

El suministro puede ser también oneroso o gratuito.

Es suministro oneroso, cuando: Estamos en presencia de una venta pues habrá traslación de estupefacientes o psicotrópicos a través de un precio determinado. Artículo 197 del Código Penal.

Aquí podría la conducta ser vista desde diversos - ángulos provocando en el legislador, confusiones el ins truir juicios al respecto.

85.- CEMEPEC INFORMA; Ob. Cit. Pág. 222.

Tenemos además el suministro gratuito, pero solo - mencionaremos que artículos los contemplan puesto que - por ser gratuitos, no revisten el carácter de acto de - comercio. (Es el artículo 194 fracción IV, párrafo 3o., y el artículo 197 del Código Penal).

Tráfico: Se entiende por traficar a: "Negociar, realizar operaciones convencionales, generalmente ilícitas y clandestinas". (86)

Para nuestro estudio definimos tráfico como la circulación no autorizada de estupefacientes o psicotrópicos y la circulación consistirá en el traslado reiterado del dominio de las sustancias en mención de una persona a otra por interés pecuniario en especie o en servicios.

#### 5.2. QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA, DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LEY, COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

En la producción agrícola, se dan tres actividades que son para los efectos de los delitos contra la salud: La siembra, el cultivo, y la cosecha.

Mismas que el legislador, en los delitos contra la salud, contempla, para efecto de que se quede sin castigo, cualquier actividad relacionada con la producción -

agrícola de estupefacientes o psicotrópicos, puesto que forman conjuntamente un ciclo de producción en donde - la siembra es presupuesto de cultivo, y este de la cosecha.

Para entender mejor estas actividades, empezaremos a dar la definición de cada una de ellas:

SIEMBRA: "Es la acción de sembrar, y tiempo en -- que se hace./ sembrado". (87).

CULTIVO: "Acción y efecto de cultivar". (88).

COSECHA: "Conjunto de frutos que se recogen de la tierra". (89).

Ahora bien, para que estas actividades tengan el - carácter de delitos contra la salud, deberán ser ejecutados con estupefacientes o psicotrópicos, y para efecto de nuestro estudio, quedarán de la siguiente manera:

SIEMBRA: Es la acción de sembrar estupefacientes o psicotrópicos, y tiempo en que se hace. (Lógicamente consiste en colocar semillas de estupefacientes o psicotrópicos en la tierra para que se reproduzcan.

CULTIVO: Es la acción y efecto de cultivar, estupefacientes o psicotrópicos. En este ca

---

87.- "LAROUSSE, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO", ob; cit. Pág. 807.

88.- IDEM. Tomo I; pág. 224.

89.- IDEM. Tomo I; pág. 211.

so, consistirá en el trabajo que se le -  
da a la semilla ya sembrada y nacida de  
estupefacientes o psicotrópicos, para --  
que crezca hasta su cosecha.

**COSECHA:** Conjunto de frutos de estupefacientes o  
psicotrópicos que se recogen de la tie--  
rra.

O sea, consiste en la recopilación que -  
se haga de estupefacientes o de psicotró  
picos.

Estas actividades se encuentran contempladas en el  
artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal,  
en sus dos párrafos.

Artículo 195 "Al que dedicándose a las labores pro-  
pias del campo siembre, cultive o coseche plantas de ca-  
nnabis o marihuana, por cuenta o por financiamiento de  
terceros, cuando en el concurran evidentemente atrazo  
cultural, aislamiento social y extrema necesidad econó-  
mica, se impondrá prisión de dos a ocho años".

"Igual pena se impondrá a quien permita que en un -  
predio de su propiedad, tenencia o posesión, se culti-  
ven dichas plantas en circunstancias similares al caso  
anterior".

La preocupación del legislador es notoria en estas  
hipótesis, dadas las condiciones deplorables en que vi-

ve el campesino, y por eso se presta o mejor dicho, es víctima de los narcotraficantes.

En la segunda hipótesis mencionada en el párrafo - segundo, únicamente el legislador hace referencia a la actividad de cultivo, no así a la de siembra y cosecha, y se puede dar el caso de no interpretarlo correctamente, porque podría entenderse que dentro del cultivo se encuentran la cosecha y la siembra, o simplemente es -- una omisión que el legislador hizo.

Por lo tanto, consideramos que convendría anexar la - actividad de siembra y cultivo, a la hipótesis en men-- ción.

Ha de notarse que la penalidad de este numeral es menor en relación al tipo básico que en seguida analiza ré, pues corresponde al activo una prisión de dos a - - ocho años, el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de gozar de su libertad provisional bajo cau-- sión en el curso del procedimiento, no obstante haber - incurrido en el ilícito contra la salud, pero para que opere esta pena atenuada debe incurrir en el indiciado escasa instrucción y extrema necesidad económica, ade-- más de que la planta debe ser cannabis o marihuana, ve-- getal del cual daré sus características posteriormente.

Las características del cannabis o marihuana, son: Mide de uno a dos metros de altura, tiene hojas alter--

nas, opuestas con flores diólicas, pequeñas y verdosas, se cultivan en climas cálidos y templados, principalmente en terrenos bajos.

"Tiene esta planta nombres científicos y otros vulgares, los que desprenden de las diferentes regiones -- donde se cultivan, que actualmente son la mayoría de -- los países del mundo; algunos de los nombres son: Haja, Mary Jane, Cñamo, Indio, Charas, Marihuana, Marijuana, Hachich, etc.". (90)

Hay diversas variedades de cannabis, pero la que interesa para los delitos contra la salud es "La que se grega una resina de propiedades estupefacientes, y que es la llamada Cannabis Sativa Lin, que son plantas y machos, que crecen juntas, pero representan aspectos diferentes, la hembra es baja, de follaje abundante, y de flores que tiene un pistilo y hojas, que producen polen que fecunda las plantas hembras". (91)

Aunque Arthur P. Noyes y Laurence Cikalb enseña -- que: "una gran cantidad de información errónea acerca de la acción de la marihuana, ha creado una alarma injustificada en relación con los adictos a ella.

A diferencia de los derivados del opio, no origina

90.- COSSIO, R.J, HUMBERTO; Op. cit; pág. 5.

91.- GARCÍA, RAMÍREZ SERGIO: "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos"; Editorial Trillas; México 1977; pág. 119 - 120.

dependencia biológica, ni síntoma de suspensión, y el abuso de las drogas puede suspenderse sin gran dificultad. No produce degradación física o moral, aun cuando se use durante periodos largos...Un popular concepto -- erróneo es que el uso de la marihuana produce hábitos -- criminales.

"Browan ha señalado con toda razón que el alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violaciones y -- crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cocaína, la marihuana y todas las otras drogas juntas. 72

El tipo básico en las actividades de cultivo, siembra y cosecha, se encuentra en el artículo 197 fracción I, que menciona:

"Artículo 197 del Código Penal: Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"I.- Siembre, cultive, coseche..."

Con respecto de la penalidad, considero que debe-- ría variar; según la cantidad y tipo de vegetales que -- se siembre, cultiven o cosechen, en virtud de que no todas las drogas producen los mismos males en la salud -- del individuo, como tampoco todos los enervantes redi-- túan las mismas ganancias.

También la Ley General de Salud, contempla en su -

artículo 235 las actividades de siembra, cultivo y cosecha y al respecto señala que estas actividades quedan sujetas a lo dispuesto por la propia ley, a los tratados o convenios internacionales, a las disposiciones -- que expida el Consejo de Salubridad General, a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, a las -- disposiciones que emitan otras dependencias competentes de carácter general relacionado con la materia.

En cuanto a las actividades en cuestión, solo podrá realizarse con fines médicos o científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, cuestión que consideramos acertada, pues solamente así podríamos justificar que se siembre, cultiven o cosechen plantas que causan gran riesgo a la salud de las personas.

Por lo anterior, queda prohibido en el territorio nacional, la siembra, cultivo o cosecha de las siguientes sustancias:

I.- El opio preparado para fumar.

Que es: "Una mezcla de alcaloides con otras - sustancias químicas, como resinas, azúcares y ácidos orgánicos que provocan la euforia y dependencia denominada opiomanía". (92)

II.- La diacetilmorfina o heroína.

Que es: "Un derivado semisintético de la mor-

fina y se obtiene acetilando ésta. Esta droga es un -- polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtiene luego de complicados métodos de extracción de la mor fina, es quizá el estupefacientes que más fácilmente -- crea hábito, y por ello y sus fuertes efectos es el pre ferido de la mayoría de los toxicómanos y el método que más comunmente usan es el del alfiler -- que es insertado en la vena, luego de disolver la canti dad de droga requerida en agua, ésta se introduce en el orificio dejando por el alfiler por medio de un gotero; luego se efectúan una serie de masajes con el fin de -- que la droga penetre en los tejidos". (93).

### III.- El Cannabis Sativa.

De este vegetal señalamos sus característi-- cas anteriormente.

### IV.- Indica americana o marihuana.

Es conocida como: "Mariguana o marihuana, - nombre que se da en México, otros países americanos y - también en España, el cáñamo indico, cuyas hojas, fuma-- das como el tabaco, producen terrible efecto narcóti-- co". (94).

### V.- Papaver somniferum o adormidera.

"Es una planta pequeña, de aproximadamente un

---

93.- COSSIO, R.J. HUMBERTO; Ob. cit; pág. 19.

94.- PALOMAR, DE MIGUEL JUAN, "Diccionario para Juris--  
tas". pág. 839.

metro. Es una planta anual de aspecto exuberante, de anchas hojas abrazadoras, festoneadas o sitoneadas de flores blancas, rosadas y violentas con la cápsula redonda u ovoide". (95)

VI.- *Papaver bacteatum*, *erythroxylon novogratense*  
o coca.

"La coca es originaria de la región de Macchu Yanga, en lo alto de Perú, (hoy Bolivia), y se extrae de un arbusto "*Eruthroxylon Coca Lam*", el cual alcanza hasta tres metros de altura; produce flores amarillas y frutos rojos, tiene hojas ovales; llegan a medir de tres a siete centímetros de largo por tres de ancho, y cuyos dos caracteres de identificación son: Una corta espícula en el extremo y dos líneas longitudinales con nivalentes en ambas extremidades". (96)

La coca no crea hábito, pero no obstante sí es un fuerte estimulante que puede producir alucinaciones y propiciar situaciones delictivas.

VII.- Hongos alucinantes.

En México además del Peyote hoy otras sustancias que se han empleado desde el tiempo de los aztecas, mismas que son el Teonanacatl, el Hongo Sagrado y el Oloiqui, conocido por los mazatlecos como "La flor de

---

95.- COSSIO, R.J. HUMBERTO; Ob. cit; pág. 25.

96.- IDEM. Ob. cit; pág. 12.

la Virgen". El Hongo Sagrado crece entre las heces del ganado durante los meses de junio a septiembre, su uso repetido puede originar la locura; una agradable sensación de alegría y de bienestar aparece tan pronto como sean comidos los hongos, este estado de exaltación va acompañado de risa, dicción incoherente y fantásticas imaginaciones". (97).

#### VIII.- Peyote.

"Es un alcaloide que se extrae de las sumidades de un pequeño cactonarcótico mexicano, llamada -- "Lophophora Williamsii" antes denominado "Anhalonium -- Lewinii". (98).

No parece clara porque el legislador prohíbe las actividades de siembra, cultivo y cosecha de las substancias descritas, pues primeramente señala que tales actos podrán realizarse con fines médicos o científicos, es entonces que debemos entender que cuando se trate de los vegetales en mención no podrá sembrarse, cultivarse o cosecharse ni para fines médicos o científicos.

#### 5.3. QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICADAS A LA ELABORACION DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

97.- COSSIO, R.J. HUMBERTO; Ob. cit; pág. 27.

98.- IDEM; pág. 21 - 22.

Dentro de este punto, hemos clasificado las siguientes actividades dedicadas a la elaboración de sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos:

- |                  |                   |                 |
|------------------|-------------------|-----------------|
| 1.- Producir.    | 6.- Acondicionar. | 11.- Manipular. |
| 2.- Manufacturar | 7.- Almacenar.    | 12.- Mezclar.   |
| 3.- Fabricar.    | 8.- Distribuir.   | 13.- Obtener.   |
| 4.- Elaborar.    | 9.- Envasar.      | 14.- Procesar.  |
| 5.- Preparar.    | 10.- Expendir.    | 15.- Surtir.    |

De las cuales, las seis primeras, las regula el Có digo Penal para el Distrito Federal, como delitos contra la salud; y al respecto en su artículo 197 menciona:

"Artículo 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"I.- ..., produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione....."

Es así que se desprende de lo transcrito, que las actividades comprendidas, referentes a la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas son las que a continuación señalamos:

- |                  |                  |
|------------------|------------------|
| 1.- Produzca.    | 4.- Elabore.     |
| 2.- Manufacture. | 5.- Prepare.     |
| 3.- Fabrique.    | 6.- Acondicione. |

Y explicando cada una de ellas, tenemos que:

Se entiende por Producir, para los efectos de la - materia en estudio, como llevar, dar, o rendir fruto de los estupefacientes y los psicotr6picos.

De Manufactura, entendemos como la actividad de ha- cer un producto (Estupefacientes o psicotr6picos), con ayuda de las manos, tambi6n en nuestra opini6n, esta ac- tividad no debi6 contemplarse como aut6noma, en virtud de que la actividad consistente en hacer un estupefa- - ciente o psicotr6pico con las manos, queda comprendida en la elaboraci6n.

Por fabricaci6n, se entiende la producci6n de al-- go, por medios mec6nicos.

Al respecto considero que esta actividad no debe - incluirse como procedimiento qu6mico especializado, - - pues este se absorbe en la elaboraci6n. Lo que es cier- to es que se utilizan instrumentos muy rudimentarios pa- ra ser elaboradas las drogas clandestinas.

Por elaborar, se entiende por el conjunto de opera- ciones, procedimientos destinados a la producci6n de to- da sustancia no elaborada de origen vegetal, sint6tica o semisint6tica, para su conversi6n en estupefacientes o psicotr6picos.

Para que se integre la actividad de elaboraci6n, - como delito contra la salud, debe realizarse en forma -

ilícita, esto es, la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos en forma clandestina.

Es de casi todos sabido, que en la actualidad los traficantes instalan laboratorios clandestinos para la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos, pero -- hay algunas drogas que necesitan elaborarse como es el caso de la cocaína.

En México la materia primara para obtener la cocaína es la planta llamada Erythroxyton Mexicanum, la cual se puede encontrar en abundancia en Sonora, Veracruz, - Tabasco y Oaxaca.

El método de elaboración de cocaína que comunmente emplean los traficantes es: "Toman las hojas secas del árbol ya descrito y una vez pulverizadas se le agrega -- una solución de carbonato de sodio, posteriormente se -- agrega éter de petróleo, se agita este con solución del ácido clorhídrico. Se forma el clohidrato de cocaína -- en solución acuosa, la cual se separa citoneada. Se -- concentra y se deja que se cristalice el clohidrato de cocaína, el cual si se desea se puede purificar siguiendo los anteriores métodos". (99).

Por preparación entendemos: Las operaciones necesarias para obtener un estupefaciente o psicotrópico.

Dichas operaciones deberán ejecutarse sin cumplir con los requisitos sanitarios previamente fijados por la Ley General de Salud haciendo notar que esta queda in-sita de ciertas operaciones para poder obtener el producto deseado.

Y por último el acondicionamiento, que es la actividad consistente en dar cierta calidad o condición al estupefaciente o psicotrópico ya elaborado.

La Ley General de Salud, contempla también algunas actividades dedicadas a la elaboración de sustancias -- consideradas como estupefacientes o psicotrópicos.

- |                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| 1.- Almacenar.  | 6.- Mezclar       |
| 2.- Distribuir. | 7.- Obtener.      |
| 3.- Envasar.    | 8.- Procesar.     |
| 4.- Expende.    | 9.- Conservación. |
| 5.- Manipular.  |                   |

Y el artículo 197 de la Ley General de Salud, menciona:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por - proceso el conjunto de actividades relativas a la -- obtención, elaboración, fabricación, preparación, -- conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacena- - miento y expedido o suministro al público - - -

de los productos a que se refiere al artículo 194 de esta ley.

#### 5.4. QUE COMPRENDE LA TRASLACION DE ESTUPEFA CIENTOS Y PSICOTROPICOS.

Comenzaremos definiendo la palabra "Traslación", - que significa: "La acción y efecto de trasladar en un lugar a una persona o una cosa". (100)

Y para los efectos de este trabajo, veremos que es: La acción y efecto de trasladar de un lugar estupefacientes o psicotrópicos.

Ahora haremos una clasificación de las actividades que comprenden la traslación de estupefacientes y psicotrópicos.

La clasificación queda así:

- |                  |               |
|------------------|---------------|
| 1.- Transportar. | 5.- Permitir. |
| 2.- Introducir.  | 6.- Importar. |
| 3.- Sacar.       | 7.- Exportar. |
| 4.- Encubrir.    |               |

Analizando esta clasificación tenemos:

Primeramente la palabra transportar, que deriva del latín "transportare", y que tiene como significado: Llevar una cosa de un lugar a otro. Pero debe aclararse

---

100.- LAORUSSE, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO; Ob. cit; pág. 887.

que el concepto específico de transporte a que se refiere la ley es aquel que consiste en lo que se traslada - de una región a otra, opuesto al concepto genérico y -- gramatical de llevar una cosa de un lugar a otro. De-- biendo hacerse notar que desde el punto de vista jurídi-- co penal, debe de considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar el es-- tupefacientes de una región a otra, independientemente de la distancia que haya, lo que significa que cuando - existe el propósito de hacerla pasar de una región a -- otra hay transportación, pero cuando se ejecutan movi-- mientos para la ocultación de la droga, aun con la fina-- lidad de sacarla al mercado, la transportación, desde - el punto de vista jurídico no se produce". (101)

Los medios que se emplean para realizar la activi-- dad de transporte de estupefacientes o psicotrópicos -- son los vehículos de motor así como los transportes - - aéreos comerciales, y también con frecuencia se utili-- zan los buques.

Los métodos más utilizados para ocultar las drogas siguen siendo a pesar del transcurso del tiempo los mis-- mos, es por eso que los encargados de servicios de re-- presión, descubren drogas en escondrijos de las cajue--

---

101.- CASTRO ZAVALA S.: "La Legislación Penal y la Ju-- risprudencia"; Tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1983. pág. 1003 - 1004.

las de los automóviles, debajo de los cofres y de las salpicaderas, o también de los asientos; a bordo de buques, en el techo en no menos de tres mil sitios donde ocultan la droga, porque este es el más utilizado.

Las personas con experiencia en este aspecto, (Funcionarios de las aduanas), consideran que el ser más de sapercibido pueden ser contrabandistas.

La droga a su vez, es llevada en las suelas de los zapatos, en los forros de las maletas, juguetes y en -- partes inimaginables e ingeniosas y que a través del -- tiempo ha aumentado la astucia de los contrabandistas para transportarla.

"Los sujetos que se dedican al transporte de drogas se llaman burros o petroleros, personas al servicio de grandes bandas de narcotraficantes, personas que no escatiman dinero para su ilegal ejercicio comercial y -- comprende un cuerpo móvil en el que encontramos avionetas, automóviles muy lujosos y hasta yates". (102)

En el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra contemplada esta actividad en los artículos 196 y 197, al decir:

"Artículo 196: Se impondrá prisión de dos o ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no sien-

---

102.- Revista de LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. E.C.O.S.O.C. Ob; cit. pág. 23.

do miembro de una asociación delictuosa, transporte - - cannabis o marihuana, por una sola ocasión siempre que no exceda la cantidad de cien gramos".

Y el artículo 197 fracción I, dice: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que fuera de los caos comprendidos en los artículos anteriores:

"I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte..."

Ahora bien en la primera hipótesis descrita encontramos, que la pena en relación a la impuesta con el artículo 197 del Código Penal, es atenuada, y el activo puede obtener conforme al artículo 20 Constitucional -- fracción I, su libertad provisional en momento procesal, en razón de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión; - pero para que la pena de dos a ocho años de prisión pueda aplicarse deben concurrir en el activo las siguientes circunstancias:

1.- No ser miembro de una asociación delictuosa.

Asociación delictuosa quiere decir según el artículo 164 de este ordenamiento punitivo que es la asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, luego entonces el activo en esta hipótesis de referencia no debe estar asociado.

2.- Que el objeto transportado sea cannabis o marihuana, estupefaciente que hemos analizado anteriormente en el punto 2.3.

3.- Por una sola ocasión, esto es, si la acción se ejecuta dos o más veces ya no operará la atenuante, - - pues es muy clara al decir esta ley (Por una sola ocasión).

4.- Que la droga no exceda de cien gramos.

Es presumible en este caso que el delincuente - pudo haber sido víctima del engaño, o bien porque no -- pensó en el alcance negativo de convertirse en vehículo o cómplice de la proliferación de estupefacientes - - (cannabis o marihuana), y por todas estas causas el legislador disminuyó la penalidad, en relación con la im- puesta en el artículo 197.

La Ley General de Salud, contempla también la acti vidad de transporte como un elemento del procedimiento de elaboración de sustancias psicotrópicas o estupefa- cientes.

Por lo que hace el artículo 235 y 247, el transpor te lícito de estupefacientes o psicotrópicos queda suje to a:

- 1.- Las disposiciones de la Ley General de Salud.
- 2.- Los tratados y convenios internacionales.
- 3.- Las disposiciones que expida al Consejo de Salu bridad.

- 4.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones relacionadas con la materia.
- 5.- Las normas que dicte la Secretaría de Salud.
- 6.- Las disposiciones que emitan dependencias del Ejecutivo Federal competente.

El artículo 293 de la Ley General de Salud, señala: "Queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país de las sustancias señalados en el artículo 289 de esta ley, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 246 de la misma.

La sanción que impone la ley en mención, a quien viola las disposiciones aquí contenidas (Ley General de Salud), será independiente de las que le correspondan al activo, conforme al Código Penal.

Las conductas de introducir y sacar del país estupefacientes o psicotrópicos, se encuentran reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal, artículo 197, fracción II, y que a la letra dice: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"II.- Introduzca o saque ilegalmente del país, algunos de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o

en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Por lo tanto, se entiende por introducción, los movimientos consistentes en el traslado que hace del extranjero a nuestro país de estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

La conducta se dará en este caso cuando el activo cruce voluntariamente ya sea una línea de aviación, terrestre o marítima, límites de territorio nacional trayendo consigo la droga, sin cumplir con los requisitos que para el caso establecen las leyes sanitarias del país y además disposiciones aplicables.

Y por sacar, entendemos los movimientos consistentes en el traslado de nuestro territorio al extranjero de estupefacientes o psicotrópicos, sin cumplir los requisitos previamente establecidos en la ley.

Si el delito se sanciona en los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que aquí se aprehenda al delincuente antes de que la droga entre al territorio ajeno, sólo será posible la pena de la tentativa. (Artículo 12 del Código Penal). Artículo 12 Código Penal. (Tentativa). Dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se esterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debe

ría evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

"Para imponer la pena de tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a -- que hubiera llegado en la ejecución del delito".

Será castigado por consumado, cuando el deliencuente que lo ejecutó, regrese a los Estados Unidos Mexicanos, ya sea voluntariamente o a través de la cooperación judicial internacional.

En cuanto hace a las actividades de permitir y encubrir, también se encuentran señalados en el artículo 197 parte segunda párrafo II del Código Penal para el Distrito Federal ya aludido y la parte segunda del párrafo II dice: Las mismas sanciones se impondrán al -- servidor público, que en ejercicio de sus funciones o -- aprovechando su cargo encubra o permita los hechos anteriores a los tendientes a realizarlos".

Se desprende que el delito contra la salud no solamente es de comisión, sino también puede presentarse de acción por omisión, pues el permitir o encubrir la ejecución de tales actividades, está dejando de hacer lo -- que es su obligación.

Pero al parecer hay una peculiaridad en la redacción que emplea el legislador al referirse concretamente o permitir o oncubrir "Los hechos anteriores a los --

tendientes a realizarlos".

Por lo que toca a permitir o encubrir, simplemente hay que remitirnos al artículo 13 del Código Penal, en el cual se define a las personas responsables de los delitos.

Pasando a lo referente a las actividades de importar y exportar tenemos que la Ley General de Salud en su artículo 285 dice lo siguiente: "La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal".

En el numeral 290 de la ley en cuestión menciona: "La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- I.- Las droguerías, para venderlas a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y;
- II.- Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los capítulos V y VI de este título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en los que interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

En cuanto al artículo 291 de la Ley General de Salud establece que las oficinas mexicanas consulares en el extranjero, certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

"I.- Permiso sanitario, expedido por autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaren en los documentos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de sustancias psicotrópicas, y;

"II.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul para certificar el documento".

Y por último el artículo 292 de la Ley General de Salud, nos dice: "La Secretaría autorizará la exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, pro-

ductos o prepatados que los contengan, cuando no haya -  
inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos  
siguientes:

- "I.- Que los interesados presenten el permiso sanitario de importación expedido por la autoridad competente del país, a que se destinen, -  
invariablemente tratándose de estupefacientes  
y cuando así proceda respecto de sustancias -  
psicotrópicas, y;
- "II.- Que la aduana por donde se pretenda exportar-  
los sea de las señaladas conforme al artículo  
289 de esta ley.

Las señaladas conforme al artículo 289 de esta ley.  
La Secretaría de Salud, enviará copia del permiso  
sanitario que expida, fechado y numerado, al puerto de  
salida autorizando".

Estos son los requisitos que para exportar e impor  
tar estupefacientes o psicotrópicos hay que cumplir, y  
para que se justifique algún delito contra la salud, no  
hay que incurrir en el.

#### 5.5. QUE IMPLICAN LA PROPAGACIÓN Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

En este punto clasificamos las actividades que im-  
plican la propagación y el uso de estupefacientes y psi  
cotrópicos.

Por lo tanto, la clasificación queda así:

- |                                    |                 |
|------------------------------------|-----------------|
| 1.- Propagar.                      | 7.- Proselitar. |
| 2.- Suministrar<br>(Gratuitamente) | 8.- Prescribir. |
| 3.- Publicar.                      | 9.- Consumir.   |
| 4.- Instigar.                      | 10.- Propiciar. |
| 5.- Inducir.                       | 11.- Usar.      |
| 6.- Auxiliar.                      |                 |

1.- Propagar.- Deriva del latín propagare y significa extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella.

Y para los efectos de este tema, entendemos por -- propagación: Aquella que se realiza a través de un sujeto, sea hombre o mujer, por medio de publicaciones, - anuncios, o ideas esparce las características de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, propagando el uso de las mismas entre la sociedad, ya sea entre adictos - o bien entre personas sanas, para que las primeras incrementen el consumo de las drogas, y las segundas para que se inicien en el consumo.

Los sujetos pasivos en esta actividad, son personas, que a base de engaños, por causa de enfermedades - dolorosas, por necesidad de ayuda durante una crisis de tipo emocional, por marginación de la sociedad, por necesidad económica o bien por simple curiosidad de saber lo que se siente o por tener una nueva experiencia caen

en el consumo de estupefacientes o psicotr6picos.

Una de las formas en que el activo propaga el uso de estupefacientes o psicotr6picos se da cuando los propios adictos, platican entre sus compa1eros los efectos de las drogas.

2.- Suministrar (gratuitamente).- Otra de las formas en que se manifiesta la propagaci3n, es a trav6s -- del suministro gratuito.

Es otra de las formas que utilizan los traficantes para propagar el uso de las drogas, esta actividad se - realiza principalmente en centros educativos, centros - de baile, clubes entre otros. Dicha actividad se da - cuando los delincuentes se hacen amigos principalmente de las personas j6venes, y les empiezan a decir las ventajas que pueden tener al consumir drogas, as3 como las diversas sanciones que estas producen y con ello hacen caer en la trampa a muchas personas, siendo de todos sabido que para empezar a suministrar gratuitamente la -- droga, hasta que se habitúa a ella y es entonces cuando se las empiezan a vender, obteniendo con ello grandes - ganancias.

3.- Publicar.- Se entiende por publicidad, el conjunto de medios para extender o divulgar estupefacien--tes o psicotr6picos tales medios pueden ser escritos, - s3mbolos, emblemas o bien en forma oral siempre que - -

sean idóneos para lograr el fin que se persigue, esto es, el consumo de drogas.

Mariano Jiménez Huerta, al respecto señala: "No es verosímil que alguien realice con conciencia de su ilicitud, actos de publicidad, propaganda, provocación general o proselitismo para la ingestión o consumo de cualquiera de los vegetales o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, dado el enramaje que encubre estas actividades ilícitas. Por otra parte, no se puede desconocerse que si algún insensato se lanzare a realizar dichas insólitas publicaciones, propagandas o provocaciones escritas ya que quedaría debidamente atrapado -- por el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio". (103)

Opinión en la que no estamos de acuerdo, pues la mayoría de los activos de los delitos contra la salud, están conscientes de la ilicitud de su conducta, y sin embargo las cometen a sabiendas de ello.

Y por lo que hace a la crítica que el referido maestro hace sobre las publicaciones incitando a la drogadicción, quedando comprendidas dentro del ilícito denominado: "Provocación de un delito y apología de éste"; las comisiones del Código Penal, expusieron: "De-

---

103.- JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO; "Derecho Penal Mexicano"; Tomo V; Edit. Porrúa; México 1968; pág. 167.

be notarse que si bien el artículo del Código Penal ya sanciona, aunque con penas muy bajas la apología de algún vicio, es necesario proveer específicamente, dándole mayor amplitud y tipicidad propia, a la provocación general en materia de enervantes, para poder fijarle -- sanciones adecuadas a la gravedad de la conducta, que es fácil observar los daños resultantes de la misma".

(104)

La pena que se imponga a quien comete la conducta llamada por el Legislador en el Código Penal, "Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio", va de tres días a seis meses y multa de cinco a cien -- cuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso con trario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido.

4.- Instigar.- Por instigación se entiende las acciones de incitar, mover, animal o motivar a alguien -- que consuma drogas.

Por lo tanto se entiende que quien instiga a otra -- persona para que consuma estupefacientes o psicotrópi--cos, está propagando el uso de drogas.

5.- Inducir.- Inducir, significa precipitar el uso de drogas de estupefacientes o psicotrópicos a las personas por medio de engaños u otros métodos.

Al igual que las anteriores, ésta actividad se encuentra dentro de la acción de instigar, provocar y - - principalmente en la de propagar.

6.- Auxiliar.- Se auxilia a otra persona en el consumo de drogas, cuando se le presta toda clase de servicios para que logre el fin deseado.

Al respecto consideramos que el auxilio queda dentro de la actividad de propagación, pues el que auxilie realmente está propagando el uso de drogas.

7.- Proselitar.- Se entiende por proselitismo, el celo de ganar prosélitos o adeptos al uso de las drogas enervantes a través de cualquier medio con tal de que sea idóneo para el consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Al respecto el diputado Francisco Chávez Núñez señala: "Pero lo más importante en este proyecto de ley, en esta lecer el proselitismo como figura delictiva. - Esto es novedoso, avanzado y va a constituir un golpe de muerte para los grandes intereses económicos que se mueven a este respecto, porque los gansters han creado en todos los países, una gran cantidad de individuos -- que conocedores del mundo psicológico en que actúan van haciendo apología de los enervantes, van ofreciendo la tentación de un falso permiso para que los agentes utilicen las drogas, primero como señuelo y después como -

una necesidad. Esta situación del proselitista había - estado exenta de una acción jurídica, precisa y específica y por ello la reforma que se propone, tiende a que sobre estos individuos caiga también la acción de la -- justicia. Cabe a este respecto hacer consideraciones - importantes: La mayor parte de los toxicómanos son con síntoma propio de su padecimiento proselitista, un indi viduo que adquiere el hábito de los estupefacientes, ca si siempre tiende a hacer prosélitos; los hace espontá- neamente, casi por razón de su nueva naturaleza de en-fermo, quizá la explicación patológica y psicológica, - sea la expresión tardía de un sentimiento de menos va- lía que parece atenuarse a medida media que es mayor el número de seres en condiciones iguales". (105)

8.- Prescribir.- Esta actividad corresponde al mé- dico en ejercicio de su profesión, implican las activi- dades de ordenar, .determinar o perceptuar el uso de estupefacientes o psicotrópicos cuando no haya necesi- dad de prescribirlos. No se excluye el caso de que - - quien no es médico pueda prescribir las sustancias men- cionadas.

9.- Consumir.- "Entendemos por consumir: Des- - truir./ Comer o beber./ Gastar./ Tomar alguna bebida o comida". (106)

105.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL 7 DE OCTUBRE DE 1947.  
Pág. 16.

106.- LAROUSSE, "Diccionario Básico Escolar", Ob. cit;  
Pág. 63.

Y para los efectos de esta materia, consumir es to mar algún estupefaciente o psicotrópico. Utilizarlo./ Destruirlo.

10.- Propiciar.- "Hacer propicio en el momento ade cuado./ Favorablemente momento". (107)

En esta actividad con respecto de los estupefacien tes y los psicotrópicos, es cuando se utilizan estupefa cientes o psicotrópicos, en el momento adecuado. Claro que el momento adecuado puede ser para fines ilícitos - como lícitos, es el caso del primer supuesto, que una - persona que ya es adicta, incite a otra a consumir dro- gas./ O en su caso lícito, en caso de que un enfermo - incurable lo necesite y se le suministre para calmar el dolor, por medio de una persona que sea la adecuada pa- ra hacerlo, conforme a derecho. Ejemplo un doctor., en la dosis que así lo permitan las leyes. (Ley General - de Salud y Código Penal).

11.- Usar.- Quiere decir: "Emplear habitualmente./ Tener costumbre de llevar./ Hacer uso "de"/ Acostum- brar". (108)

Y para finalizar esta clasificación entendemos pa- ra los fines de este trabajo que uso quiere decir, en - cuando a delitos contra la salud: Emplear habituallymen- te estupefacientes o psicotrópicos./ Tener costumbre -

107.- LAROUSSE, Ob. cit; pág. 247.

108.- IDEM. pág. 321.

de llevar estupefacientes o psicotr6picos./ Hacer uso de estupefacientes o psicotr6picos./ Y por 6ltimo, - - acostumar estupefacientes o psicotr6picos.

De la clasificaci6n que hicimos anteriormente de las actividades que implican la propagaci6n y el uso de estupefacientes y psicotr6picos, desprendemos que alguna de las actividades mencionadas se encuentran contempladas en el C6digo Penal y algunas otras en la Ley General de Salud, esto es en el art6culo 197 fracci6n I, IV y V y el art6culo 467 respectivamente.

Art6culo 197 del C6digo Penal: "Se impondr6 prisi6n de diez a veinticinco a6os y de cien a quinientos d6as multa, al que fuera de los casos comprendidos en los art6culos anteriores:

"I.- Siembre, cultive, cosecha, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercio, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias se6aladas en el art6culo 193, sin la autorizaci6n correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud".

"IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, investigaci6n o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el art6culo 193.

"V.- Al que posea algunos de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa".

Artículo 467 de la Ley General de Salud, señala: -  
"Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión".

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el capítulo denominado "Delitos contra la salud; el legislador no nos da una definición de lo que esto significa, solo nos lo hace suponer, por tanto yo propongo que se de la siguiente definición de Delitos Contra la Salud, que quedaría de la siguiente manera: -- Comete el delito contra la salud, todo aquel sujeto que realiza cualquiera de las actividades mencionadas, expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo; sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la salud de las personas.

SEGUNDA.- También considero que debiera existir por parte del Estado una intervención gratuita en Centros Médicos, para todas aquellas personas que carecieran de medios económicos para curarse del mal que es la Toxicomanía.

TERCERA.- Nos hemos dado cuenta a través de la realización de este trabajo que la mayoría de las personas que sufren este mal, tienen principalmente problemas familiares y económicos, y es con la droga que creen dar una respuesta a sus problemas siendo que esto los puede llevar hasta la muerte misma.

CUARTA.- Por esto también propongo que se de más -

asesoría en las Escuelas y lugares de Asistencia Social, para tratar de remediar este mal.

QUINTA.- Por lo anterior concluyo que el ánimo de - legislador ha sido muy preciso y concreto en lo que se - refiere a este delito, solo propondría en cuanto al cuerpo de ley, que se anexara un inciso con agravante para - aquellas personas (Sujetos Activos, que vendieran psico- trópicos o estupefacientes en las Escuelas)

## B I B L I O G R A F Í A

- 1.- CARRANCA, Y TRUJILLO RAUL; "Derecho Penal Mexicano"; Tomo II; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1968.
- 2.- CARRANCA, Y TRUJILLO RAUL; "Derecho Penal Mexicano, Parte General"; Editorial Porrúa; México, 1982.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982.
- 4.- CASTRO, ZAVALETA S.; "La Legislación Penal y la Jurisprudencial"; Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1983.
- 5.- COSSIO, R.J. HUMBERTO; "Droga toxicomanía el Sujeto Delictivo y su Penalidad"; Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S.A.; México, 1977.
- 6.- CUELLO, CALÓN EUGENIO; "Derecho Penal, Parte General"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1967.
- 7.- DENTON A. COOLEY; "La Salud"; Editorial Uthea, S.A., de C.V.; Tomo VI; 1984.
- 8.- "Diccionario de la Lengua Española"; Real Academia Española; XIX Edición; Editorial Esparsa Calpe; -- 1970.
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO; "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos"; Editorial Trillas; México, 1977.

- 10.- GARCÍA, RAMÍREZ SERGIO; "Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1977.
- 11.- JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; "La Ley y el Delito"; Editorial Sudamericana; Buenos Aires 1969.
- 12.- JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO; "Derecho Penal Mexicano"; Tomo V; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1976.
- 13.- JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO; "La Antijuridicidad"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1968.
- 14.- "Larousse, Diccionario Básico Escolar"; Editorial Larousse; México 1987.
- 15.- PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; "Diccionario para Juristas"; Ediciones Mayo; México, 1981.
- 16.- PAVÓN, VASCONCELOS FRANCISCO; "Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1967.
- 17.- PÉREZ, BOTIJA EUGENIO; "Diccionario de Derecho Usual"; Tomo I; Editorial Eleasta, Bogotá.
- 18.- PORTE, PETIT CELESTINO; "Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal"; Editorial Regina de los Angeles; México, 1971.
- 19.- QUIRÓZ, CUARÓN ALFONSO; "Medicina Forense"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982.
- 20.- SAN MARTÍN, HERNAN; "Salud y Enfermedades"; Editorial La Prensa Médica; México, 1981.

- 21.- VEGA, FRANCO LEOPOLDO; "Bases esenciales de Salud Pública", Editorial La Prensa Médica; México, 1981.
- 22.- VILLALOBOS, IGNACIO; "Derecho Penal, Parte General"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1970.

R E V I S T A S      C O N S U L T A D A S :

- 1.- CEMEF, INFORMA; Volumen II; México, 1975.
- 2.- "III Congreso Interamericano del Ministerio Público"; Publicación de la Procuraduría General de la República; México, 1977.
- 3.- "Diario de los Debates del 30 de Septiembre de 1947".
- 4.- "Diario de los Debates del 7 de Octubre de 1947".
- 5.- "Salud Mundial"; Revista ilustrada de la Organización Mundial de la Salud; 1971.
- 6.- "Relación de Productos Medicinales correspondientes a las Fracciones II y III del Artículo 221 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus requisitos de venta contenidas en las listas A, B y C"; Diario Oficial de la Federación del 10. de Septiembre de 1980.
- 7.- REVISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; "III Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliar sobre Estupefacientes y otras Drogas Especiales"; Editorial

Talleres Gráficos de la Nación; México, 1972.

- 8.- REVISTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS;  
E.C.O.S.O.C.; "Comisión de Estupefacientes, XXIII  
Período de Sesiones", 1969.

## LEGISLACIÓN COMENTADA

- 1.- "Código Civil, para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1991.
- 2.- "Codigo Federal de Procedimientos Penales"; Editorial Andrade, S.A.; México, 1992.
- 3.- "Codigo Penal, para el Distrito Federal"; Ediciones Andrade, S.A.; México, 1992.
- 4.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Editorial Trillas, S.A., México, 1992.
- 5.- "Ley Agraria" y "Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios"; Editorial Porrúa; México, 1992.
- 6.- "Ley General de Salud"; Editorial Porrúa, 3a. Edición; México, D.F., 1992.
- 7.- "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"; Séptima Edición; Ediciones Delma; México, 1993.